



**PROYECTO LEY ORGÁNICA DE MUNICIPIOS  
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1: OBJETO.** Regular la organización de los Municipios de acuerdo a lo que establece al respecto la Constitución Provincial, y en particular sus funciones institucionales, políticas, administrativas, económicas y financieras, que ejercen con independencia de todo otro poder.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 2: CONSTITUCIÓN.** Formas de constitución de Municipios:

1. De oficio por Provincia. Todo centro de población estable que, dentro de una superficie de setenta y cinco kilómetros cuadrados (75 km<sup>2</sup>) como mínimo, contenga más de mil quinientos (1.500) habitantes dentro de su ejido;
2. A solicitud de las Comunas. Las Comunas formalmente constituidas, podrán, a través de su órgano de gobierno, comunicar al Poder Ejecutivo Provincial que cumplen con las condiciones establecidas en el inciso 1);



3. A solicitud de vecinos, fuera del territorio municipal. Todo centro de población estable que se forme fuera de los Municipios actuales, que cumpla con las condiciones establecidas en el inciso 1), con la firma de por lo menos veinticinco (25) vecinos, mayores de edad, con dos (2) años como mínimo de radicación en el radio, podrán comunicarlo al Poder Ejecutivo Provincial;
4. A solicitud de vecinos, dentro del territorio municipal. Podrá erigirse un Municipio dentro del territorio de otro Municipio, cumpliendo con las condiciones establecidas en el inciso 1), con la aprobación por dos tercios de los miembros del Concejo Deliberante y posterior aprobación de la Legislatura de la Provincia.

**ARTÍCULO 3: DETERMINACIÓN POR CENSO.** La existencia de la cantidad de habitantes necesarios para la constitución de un Municipio, se determina en base a los censos nacionales, provinciales o municipales, legalmente practicados, aprobados y actualizados, de acuerdo a lo prescripto por la Constitución Provincial y la presente ley.

**ARTÍCULO 4: PROCEDIMIENTO.** Dentro de los noventa (90) días corridos de realizada la comunicación, informando el cumplimiento de los requisitos para la constitución de un Municipio, el Poder Ejecutivo Provincial emitirá decreto que inste a demarcar el radio y practicar el censo correspondiente o ratificar un censo legalmente practicado si fuera reciente.

Una vez concluida esta primera etapa, los resultados obtenidos, serán sometidos a la aprobación legislativa.

Si de estas operaciones resultare que se reúnen las condiciones establecidas en la Constitución Provincial y en esta ley, el Poder Ejecutivo Provincial declarará por



decreto la constitución del nuevo Municipio, fijando los límites jurisdiccionales del mismo.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar la conformación del nuevo Municipio y sus límites jurisdiccionales al Tribunal Electoral de la Provincia y a la Justicia Nacional Electoral con competencia en la provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 5: NORMA DE CONSTITUCIÓN DEL MUNICIPIO.** La norma que declare la constitución del nuevo Municipio debe establecer que éste comenzará a operar como tal, luego de desarrollada la elección general inmediata de Autoridades Municipales, de donde surjan las del Municipio creado.

**ARTÍCULO 6: DICTADO DE CARTAS ORGÁNICAS.** Los Municipios con más de diez mil (10.000) habitantes pueden dictar sus propias cartas orgánicas, con arreglo a las disposiciones de la Constitución Provincial.

### CAPÍTULO III

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 7: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley es aplicable:

1. A los Municipios que no estén habilitados para dictar sus propias Cartas Orgánicas;
2. A los Municipios que, estando habilitados para el dictado de sus Cartas Orgánicas, no hagan uso de ese derecho;
3. Subsidiariamente a los Municipios que, habiendo dictado sus Cartas Orgánicas, requieran resolver cuestiones no contempladas en las mismas.



## **CAPÍTULO IV**

### **GOBIERNO**

**ARTÍCULO 8: ÓRGANOS DE GOBIERNO.** Los Municipios son gobernados por dos órganos: uno ejecutivo y otro deliberativo, cuyas autoridades son designadas por elección popular y directa.

**ARTÍCULO 9: JURISDICCIÓN.** Los Gobiernos Municipales sólo tienen jurisdicción sobre sus respectivos ejidos, la que se extenderá a todos los terrenos que por leyes posteriores sean expresamente incorporados a los actuales.

## **CAPÍTULO V**

### **ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 10. ATRIBUCIONES Y DEBERES.** Los Municipios tienen las siguientes atribuciones y deberes:

1. Gobernar y administrar.
  - a) Promover la planificación integral, instrumento flexible tendiente a establecer estrategias de desarrollo local que contemplen los intereses propios, provinciales, regionales y nacionales;
  - b) Lograr un Municipio funcionalmente equilibrado, integrado y articulado con su entorno metropolitano, ambientalmente sustentable, socialmente equitativo y con una participación efectiva de sus vecinos;
  - c) Podrán disponer la creación y funcionamiento de organismos descentralizados, autárquicos o empresas del Estado para la administración y explotación de bienes, capitales o servicios.



2. Electoral.

- a) Convocar a los comicios para la elección de Autoridades Municipales;
- b) Declarar la validez o nulidad de la elección;
- c) Proclamar a los electos y expedir los diplomas.

3. Juzgamiento de las infracciones y fijación de sanciones.

- a) Crear dentro de la jurisdicción del Municipio, los Tribunales de Faltas, que tienen bajo su competencia el juzgamiento de las faltas o contravenciones cuya aplicación compete al Municipio.

4. Administrar bienes y recursos propios.

- a) Fijar las tasas, contribuciones y demás tributos municipales, conforme a esta ley y establecer la forma de percepción;
- b) Determinar las rentas que deben producir para el Tesoro Municipal, sus bienes raíces y sus capitales;
- c) Resolver la adquisición y enajenación, a título gratuito u oneroso, de bienes o valores, con los requisitos que esta ley y la Constitución Provincial determinen;
- d) Promover acciones productivas que estimulen las iniciativas tendientes a la promoción efectiva de la actividad económica. A tal efecto pueden otorgar exenciones de tributos por tiempo determinado y dar en comodato, locación o donación parcelas de terrenos, según el régimen que se establezca por ordenanza;
- e) Sancionar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos, respetando los principios presupuestarios y el equilibrio fiscal;
- f) Contraer empréstitos con objetos determinados, en las condiciones que ésta ley y la Constitución Provincial determinan;



- g) Emitir bonos, títulos valores, obligaciones negociables, letras de tesorería u otros instrumentos representativos de deuda, exclusivamente para financiar adquisición de bienes de capital o realización de obras del Municipio o de interés general. Podrán cotizar en Bolsa de Valores dentro de las prescripciones legales establecidas para aquellos. A efectos de las emisiones a que hace referencia el presente inciso, podrán hacerse asociaciones intermunicipales;
- h) Promover, con la participación de la comunidad, las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, turísticas, artesanales, de abastecimiento y servicios para el mercado local, nacional e internacional;
- i) Promover a la pequeña y mediana empresa generadora de empleo.

5. Atención primaria de la salud.

- a) Promover, planificar y ejecutar programas de medicina preventiva, asegurar el acceso al recurso terapéutico y tecnológico del que disponga equitativamente;
- b) Concertar políticas sanitarias con el gobierno provincial y nacional, otros municipios y provincias, instituciones públicas, privadas y organizaciones comunitarias;
- c) Promover el desarrollo intersectorial;
- d) Asegurar la participación de la comunidad en la selección de prioridades de atención, en la instrumentación y evaluación de programas;
- e) Adoptar medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, pudiendo al efecto ordenar clausuras temporales de establecimientos públicos o privados.



6. Obras y servicios públicos.

- a) Planificar el desarrollo urbano atendiendo a las necesidades cotidianas del municipio y la integración de las diferentes actividades que forman el quehacer ciudadano;
- b) Proyectar, concertar y ejecutar acciones de renovación y preservación de áreas y componentes del patrimonio histórico, urbano, arquitectónico arqueológico y paisajístico del municipio. Reconocer su carácter de patrimonio colectivo de la comunidad;
- c) Promover acciones tendientes a preservar, valorizar y renovar el centro histórico y cultural;
- d) Promover, proyectar y ejecutar las obras de infraestructura, equipamiento y servicios públicos en concordancia con los planes de desarrollo urbano y social;
- e) Disponer las obras públicas que han de ejecutarse y proveer a su conservación;
- f) Resolver sobre el establecimiento, conservación y uso de plazas, paseos y parques;
- g) Disponer todo lo concerniente a la delineación de la ciudad y de su territorio, nivelación, ensanche y apertura de calles;
- h) Proveer todo lo relativo a la vialidad dentro del Municipio;
- i) Proveer el ornato del Municipio;
- j) Garantizar la prestación de servicios públicos necesarios y asegurar las condiciones de regularidad, continuidad, generalidad, accesibilidad y mantenimiento para los usuarios. Los mismos se brindan directamente por el Municipio o por terceros según criterios de eficiencia y calidad, conforme lo reglamentan las ordenanzas;



- k) Otorgar concesiones o permisos sobre prestación de los diferentes servicios públicos, los que tampoco podrán importar exclusividad o monopolio, salvo el caso de municipalización o que la naturaleza del servicio público así lo exija, debiendo en este caso otorgarse por acto fundado;
- l) Disponer la prestación de servicios fúnebres municipales en cementerios públicos.

#### 7. Seguridad e higiene.

- a) Inspeccionar y analizar toda clase de sustancias alimenticias y bebidas, pudiendo decomisar las que se consideren o resulten nocivas a la salud y prohibir su consumo;
- b) Reglamentar e inspeccionar periódica o permanentemente los establecimientos calificados de peligrosos o insalubres, en cuyo caso estará habilitado para ordenar su remoción siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad pública;
- c) Reglamentar e inspeccionar periódica o permanentemente de los establecimientos de uso público o con entrada abierta al público, aunque pertenezcan a particulares;
- d) Dictar normas tendientes al estricto control de las sustancias tóxicas de cualquier naturaleza que puedan provocar riesgo real o potencial a la salud, flora, fauna o aire y protege de todo tipo de actividad contaminante;
- e) Aplicar técnicas eficaces para combatir plagas y pestes, protegiendo el ambiente y la salud de la población.

#### 8. Planeamiento y ordenamiento territorial.



- a) Resolver sobre la necesidad de expropiar bienes particulares dentro del territorio de su jurisdicción, recabando la ley de calificación respectiva;
- b) Elaborar y coordinar planes urbanos y edilicios tendientes al desarrollo y crecimiento del municipio y su área rural, en armonía con los recursos naturales y las actividades económicas, sociales y culturales se despliegan en su territorio;
- c) Dictar normas de ordenamiento territorial, regulando los usos del suelo en pos del bien común y teniendo en cuenta la función social de la propiedad privada. A tal efecto, procederán a zonificar el territorio de su jurisdicción, distinguiendo zonas urbanas, suburbanas, rurales e insulares. En cada una de ellas se establecerán normas de subdivisión, usos, e intensidad de la ocupación del suelo, en pos del desarrollo local sostenible y la mejora de la calidad de vida de su población;
- d) Promover, planificar y ejecutar políticas habitacionales en el marco de los planes urbanos y sociales;
- e) Coordinar programas con la Nación, Provincia y otros organismos públicos o privados;
- f) Prever e instrumentar mecanismos que permitan disponer de tierras para realizar planes, programas y proyectos urbanos;
- g) Otorgar concesiones o permisos por tiempo determinado sobre uso y ocupación de la vía pública, subsuelo y el espacio aéreo, no podrán importar monopolio o exclusividad, salvo que la naturaleza del uso y ocupación así lo exija;
- h) Disponer la reglamentación de la publicidad en la vía pública.

9. Planes edilicios, control de construcciones.



- a) Reglamentar y fiscalizar las construcciones dentro de la jurisdicción municipal y estableciendo servidumbres y restricciones administrativas por razones de utilidad pública;
- b) Disponer de la demolición de las construcciones que avasallen el espacio público u ofrezcan un peligro inmediato para la seguridad pública, pudiendo por sí mismo demolerlas en caso de incumplimiento, y a costa del infractor;
- c) Adoptar las medidas y precauciones necesarias para prevenir inundaciones, incendios y derrumbes.

#### 10. Tránsito y transporte urbano.

- a) Coordinar políticas de tránsito mediante principios de circulación de vehículos y peatones basados en la fluidez, la seguridad y la salud humana;
- b) Regular mediante ordenanzas la dirección, pendientes y cruzamientos de ferrocarriles y medios de transportes, adoptando las medidas conducentes a evitar los peligros que ellos ofrecen;
- c) Reglamentar el tránsito y fijar las tarifas que regirán en los transportes urbanos.

En la planta urbana municipal, rigen las competencias concurrentes de los poderes municipales compatibles con las finalidades y competencias de la Provincia y la Nación. A los efectos del control del tránsito, las rutas nacionales en plantas urbanas municipales son consideradas establecimientos de utilidad nacional.

#### 11. Protección del ambiente.

- a) Procurar un ambiente sano y equilibrado que asegure la satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer las de generaciones futuras;
- b) Proteger el ecosistema humano, natural y biológico, y en especial el aire, el agua, el suelo y el subsuelo; eliminar o evitar todos los elementos



contaminantes no aceptables que puedan afectarlo. El daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la legislación;

- c) Efectuar la evaluación del impacto ambiental y social de proyectos públicos y privados de envergadura. En caso de obras que afecten el ambiente, las normas deben poner límites temporales para su solución. Asimismo se deben crear órganos de control municipal y prever la realización de audiencias públicas;
- d) Preservar con carácter primordial los espacios que contribuyan a mantener el equilibrio ecológico de los municipios;
- e) Adoptar medidas para asegurar la preservación y el mejoramiento del ambiente, estableciendo las acciones y recursos a favor de los derechos de los vecinos y en defensa de aquel, tendiendo a lograr una mejor calidad de vida de los habitantes a partir de la defensa de los espacios verdes, el suelo, el aire y el agua. La Defensoría del Pueblo del Municipio tiene legitimación activa para demandar judicialmente a tal efecto;
- f) Fomentar la arboricultura, horticultura y fruticultura, promoviendo la creación de viveros para multiplicación.

## 12. Cultura y Educación.

- a) Contribuir al desarrollo cultural de la ciudad, preservar y difundir el patrimonio cultural y natural, favorecer su accesibilidad social, fomentar la creación, producción y circulación de bienes culturales, promover la participación colectiva, el pluralismo y la libertad de expresión;
- b) Fomentar las instituciones culturales. La fundación de museos, conservatorios u otras instituciones o establecimientos de interés municipal y social;
- c) Incentivar los espectáculos de educación artística y cultural de carácter popular;



- d) Cooperar y coordinar con la jurisdicción provincial en la prestación del servicio educativo en su ámbito. Garantizar la equidad a través del acceso gratuito y su beneficio para los vecinos. Respetar la heterogeneidad de la población. Asegurar la participación de los sectores de la comunidad educativa en la gestión de los servicios. Organizar su servicio educativo, su gobierno y administración, da prioridad a la educación inicial y a la educación general básica;
- e) Propender a la fundación de establecimientos educativos, según las necesidades de la región y en concordancia con los programas provinciales, especialmente orientados a escuelas agronómicas, industriales, de oficios y tecnológicas;
- f) Reconocer la importancia de la ciencia y la tecnología, como instrumentos adecuados para la promoción humana, el desarrollo sustentable y el mejoramiento de la calidad de vida. Organizar, ejecutar y difundir acciones de aplicación científico tecnológicas.

### 13. Entes y organizaciones. Acuerdos.

- a) Promover políticas de concertación con otras jurisdicciones con la finalidad de satisfacer intereses comunes y participar en organismos de consulta y decisión, así como establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales mediante acuerdos y convenios;
- b) Celebrar acuerdos intermunicipales, interjurisdiccionales, con el Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos o autónomos o con comunas, orientados a la prestación de servicios, ejecución de obras públicas, el fortalecimiento de los instrumentos de gestión y cualquier otra actividad que propenda a la satisfacción de intereses comunes ejecutando políticas concertadas;



- c) Celebrar acuerdos con el Estado Nacional o Provincial a los fines de recibir asesoramiento y asistencia técnica, sin que ésto afecte la autonomía municipal;
- d) Celebrar convenios con otros municipios y constituir organismos intermunicipales bajo las formas de asociaciones, organismos descentralizados autárquicos, empresas o sociedades de economía mixta u otros regímenes especiales para la prestación de servicios, realización de obras públicas, cooperación técnica o financiera o actividades comunes de su competencia;
- e) Convenir con la Provincia su participación en la administración, gestión y ejecución de las obras y servicios que ésta ejecute o preste en su jurisdicción con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa;
- f) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional y delegar en órganos intermunicipales las facultades necesarias para la conformación de áreas metropolitanas;
- g) Realizar gestiones y celebrar acuerdos en el orden internacional para la satisfacción de sus intereses respetando las facultades de los gobiernos federal y provincial;
- h) Procurar y gestionar la desconcentración y descentralización de los organismos de la administración pública provincial y federal con asiento en el municipio;
- i) Ejercer en los establecimientos de utilidad nacional o provincial que se encuentren en el territorio del Municipio, el poder de policía, el impositivo y las demás potestades municipales que no interfieran el cumplimiento de sus fines específicos;



- j) Promover la formación de asociaciones vecinales, organizaciones intermedias y no gubernamentales que actúen en la satisfacción de necesidades sociales, mediante la iniciativa privada, el voluntariado, el padrinazgo y toda otra modalidad de participación.

Además de las atribuciones y deberes enunciados en este artículo, los Municipios tienen todas las demás competencias y obligaciones previstas expresamente en la Constitución Provincial y en esta ley, las que se hallen razonablemente implícitas en este bloque normativo, y las que sean indispensables para hacer efectivos los fines de la institución municipal.

## TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 11: GOBIERNO MUNICIPAL.** Integran el Gobierno Municipal:

1. El Departamento Ejecutivo Municipal, órgano ejecutivo.
2. El Concejo Deliberante, órgano deliberativo.

**ARTÍCULO 12: INDEPENDENCIA Y CONTROL.** Ambos órganos son independientes en el ejercicio de las facultades que esta ley les atribuye, pero se fiscalizan y controlan recíprocamente, gozando cada uno de ellos, a ese efecto, del derecho de investigación respecto de los actos del otro.



## **CAPÍTULO II**

### **DEL CONCEJO DELIBERANTE**

#### **SECCIÓN I**

#### **FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 13: FUNCIÓN.** Tiene como función sancionar y aprobar normas de utilidad municipal, según la identidad local.

**ARTÍCULO 14: COMPOSICIÓN.** El Concejo Deliberante está constituido por:

1. La Presidencia del Concejo Deliberante, y
2. El Cuerpo de Concejales.

**ARTÍCULO 15: INTEGRACIÓN.** El Concejo Deliberante es presidido por la persona que ocupe el cargo de Vicepresidente Municipal y sus restantes miembros están integrados en proporción a la población, conforme las siguientes escalas:

1. De un mil quinientos (1.500) a cinco mil (5.000) habitantes: siete (7) concejales.
2. De cinco mil uno (5.001) a ocho mil (8.000) habitantes: nueve (9) concejales.
3. De ocho mil uno (8.001) a cincuenta mil (50.000) habitantes: once (11) concejales.
4. De cincuenta mil uno (50.001) a doscientos mil (200.000) habitantes: trece (13) concejales.
5. Más de doscientos mil (200.000) habitantes: quince (15) concejales.

Este número se aumentará en un (1) concejal cada cincuenta mil (50.000) habitantes, hasta un máximo de treinta (30) concejales.

La cantidad de habitantes se determina en base a lo establecido en el artículo 3 de la presente ley.



**ARTÍCULO 16: SECRETARÍA Y PROSECRETARÍA.** La Presidencia del Concejo Deliberante, es asistida por una Secretaría. Asimismo, pueden incorporar una Prosecretaría que complemente las funciones de la Secretaría.

**ARTÍCULO 17: REGLAMENTO INTERNO.** El Concejo Deliberante en su reglamento interno, regula como mínimo los siguientes preceptos:

1. Lo atinente a la Sesión Preparatoria, Sesiones Ordinarias, Sesiones de Prórroga, Sesiones Extraordinarias, Sesiones Especiales y Sesiones Secretas;
2. Funciones y misiones administrativas y legislativas de la Presidencia, Secretaría y Prosecretaría;
3. Clasificación, conformación y funcionamiento de Comisiones;
4. Presentación y vigencia de Proyectos;
5. Acefalías;
6. El orden de las Sesiones;
7. Interpretación y reforma del Reglamento.

**ARTÍCULO 18: SESIÓN PREPARATORIA.** La Sesión Preparatoria es aquella reunión de Concejales, que se desarrolla dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha fijada para entrar en funciones, que tiene por objeto la designación de las autoridades y la toma de juramento a los Concejales, comunicando dicha constitución a la Junta Electoral Municipal y al Presidente Municipal electo.

A los efectos de la designación de las autoridades y la toma de juramento a los Concejales, la Secretaría procederá a tomar la votación para designar una persona que ocupe la Presidencia Provisoria, que seguirá en funciones hasta tanto se cumpla el objeto de la Sesión Preparatoria.



**ARTÍCULO 19: SESIONES ORDINARIAS.** Las Sesiones Ordinarias se celebran en el periodo del 1º de marzo al 15 de diciembre.

**ARTÍCULO 20: SESIONES DE PRÓRROGA.** Las Sesiones de Prórroga, son aquellas que dan continuidad al periodo ordinario, hasta el plazo máximo de inicio de sesiones ordinarias correspondiente al próximo período. Las Sesiones de Prórroga pueden ser convocadas a solicitud de:

1. El Departamento Ejecutivo Municipal, mediante decreto;
2. El Cuerpo de Concejales, con el voto de más de un tercio de los miembros.

La prórroga debe declararse antes de la finalización del período ordinario de sesiones.

**ARTÍCULO 21: SESIONES EXTRAORDINARIAS.** Las Sesiones Extraordinarias son las que se realizan en el receso, por fuera del período ordinario y de prórroga si existiera. Las Sesiones Extraordinarias son convocadas a solicitud de:

1. El Departamento Ejecutivo Municipal, siempre que el interés público lo reclame, mediante decreto debidamente fundamentado;
2. La Presidencia del Concejo Deliberante, por decreto, mediante petición escrita firmada por más de la tercera parte de los miembros del cuerpo.

Se convoca para considerar asuntos determinados en la petición.

**ARTÍCULO 22: SESIONES ESPECIALES.** Las Sesiones Especiales son las que se realizan en el período ordinario o en el de prórroga, fuera de los días y horas establecidos por el Cuerpo. Las Sesiones Especiales son convocadas a solicitud de:

1. El Departamento Ejecutivo Municipal, siempre que sea necesario su tratamiento inmediato, mediante decreto debidamente fundamentado;



2. La Presidencia del Concejo Deliberante, por decreto, mediante petición escrita firmada por más de la tercera parte de los miembros del cuerpo.

Se convoca para considerar asuntos determinados en la petición.

**ARTÍCULO 23: SESIONES PÚBLICAS.** Las Sesiones del Concejo Deliberante son siempre públicas, salvo que la mayoría resuelva en cada caso que sean secretas, por requerirlo así la índole de los asuntos a tratar.

**ARTÍCULO 24: QUÓRUM.** Habrá quórum:

1. En Sesiones Ordinarias, de Prórroga y Especiales, con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entendiéndose como tal cuando los miembros presentes superen a los miembros ausentes;
2. En la sesión convocada para dictar la ordenanza de prórroga, con un tercio del total de los miembros;
3. En la sesión siguiente en caso de que fracasaran dos sesiones ordinarias de manera consecutiva, con un tercio del total de los miembros.

**ARTÍCULO 25: MAYORÍAS:** Todas las sanciones y resoluciones del Concejo Deliberante son tomadas por mayoría absoluta de votos de los presentes, entendiéndose como tal cuando el voto favorable sea manifestado por más de la mitad de los miembros presentes; con excepción de los casos expresamente establecidos en esta ley.

**ARTÍCULO 26: MAYORÍAS ESPECIALES.** Mayorías especiales para casos excepcionales:

1. Son aprobado por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante las normas para:



- a) Erigir un Municipio dentro del territorio de otro Municipio;
- b) Corregir y excluir a un Concejal;
- c) Aplicar sanciones a sus miembros;
- d) Fijar las dietas del Cuerpo de Concejales;
- e) Insistir en la sanción de una norma previamente vetada por el Departamento Ejecutivo Municipal;
- f) Crear el Tribunal de Cuentas Municipal;
- g) Enajenar o gravar los bienes o rentas de propiedad municipal;
- h) Contraer empréstitos o crédito público con destino al financiamiento de gastos corrientes;
- i) Designar a los integrantes de la Junta Empadronadora;
- j) Designar a quien ocupe el cargo de Secretaría en la Junta Empadronadora;
- k) Remover a los miembros del Tribunal de Cuentas Municipal;
- l) Disponer de una consulta popular;
- m) Crear entidades descentralizadas o autárquicas en las que el Municipio podrá delegar la prestación de un servicio público determinado, mediante la sanción de una ordenanza, la que establecerá las normas generales de su organización y funcionamiento;
- n) Disponer, con acuerdo del Municipio, la concesión de los servicios que preste, por los procedimientos de selección que correspondan, a empresas particulares;
- o) Remover a la persona que ocupe el cargo de la Contaduría, la Tesorería y los Tribunales de Faltas.

2. Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes para:

- a) Que un proyecto sea tratado y sancionado sobre tablas;



- b) Tratar y sancionar sobre tablas los asuntos determinados en la convocatoria de sesiones extraordinarias;
  - c) Dictar la ordenanza de ingreso y retiro a las asociaciones con otras municipalidades y comunas;
  - d) Designar en sesión especial, las personas que han de formar las ternas que han de remitirse al Poder Ejecutivo Provincial para el nombramiento de los Jueces de Paz de su jurisdicción;
  - e) Designar y remover a quien ocupe el cargo de la Defensoría del Pueblo;
  - f) Remover a los miembros del Tribunal de Cuentas Municipal.
3. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante para:
- a) Contraer empréstitos o crédito público para financiar la inversión en bienes de capital o en obras y servicios públicos de infraestructura;
  - b) Contraer Leasing;
  - c) Enajenar bienes de propiedad municipal con la finalidad de adquirir en el mismo acto y con su producido, otros bienes de capital, cuando razones de utilidad pública o de promoción del bienestar general de la población lo aconsejen;
  - d) Elegir, en caso de acefalía definitiva o temporaria de la presidencia, vicepresidencia o de suceder de manera simultánea, a quienes ocupen sus cargos.

**ARTÍCULO 27: ATRIBUCIONES Y DEBERES.** El Concejo Deliberante tiene como atribuciones y deberes:

1. Sancionar el Reglamento Interno;
2. Aplicar sanciones a los miembros del Cuerpo de Concejales;



3. Tomar juramento a la personas electas como Presidente Municipal, Vicepresidente Municipal y Concejales;
4. Prestar o negar su acuerdo al Departamento Ejecutivo Municipal para nombrar a quienes ocupen la Contaduría, Tesorería, Tribunal de Cuentas, Tribunales de Faltas y demás funcionarios que por ley requieren acuerdo, debiendo estas decisiones tomarse en sesión pública;
5. Admitir o rechazar las excusaciones o renunciaciones de sus miembros, de quien preside el Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo Municipal;
6. Excluir a un concejal por ausentismo reiterado, con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros. Podrán reunirse en minoría al solo efecto de acordar medidas tendientes a obtener la presencia de los remisos o compeler a los inasistentes por medio del uso de la fuerza pública en domicilios donde se encuentren o puedan encontrarse los Concejales cuya presencia se requiera, a cuyo efecto podrán solicitar los medios necesarios para ello, sin perjuicio de los que directamente puedan adoptarse y aplicarse penas de amonestaciones y multa o suspensión;
7. Corregir por desorden de conducta y aún excluir de su seno a cualesquiera de sus miembros por mal desempeño o falta de cumplimiento de los deberes a su cargo o serias irregularidades con incidencia patrimonial o institucional o removerlos por incapacidad sobreviniente a su incorporación, con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros;
8. Reglamentar el régimen de licencias de los miembros del Cuerpo. Ante la ausencia de una normativa específica deberán considerarse los pedidos de licencia de los integrantes del Cuerpo de manera particular;
9. Designar en sesión especial, las personas que han de formar las ternas que han de remitirse al Poder Ejecutivo Provincial para el nombramiento de los Jueces de Paz de su jurisdicción, previo concurso de antecedentes y



oposición, debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 192 de la Constitución Provincial. A tal objeto, el Municipio podrá solicitar la intervención del Consejo de la Magistratura de la Provincia;

10. Excluir del recinto, con auxilio de la fuerza pública, a personas ajenas a su seno que promovieren desorden en sus sesiones o que faltaren el respeto debido al cuerpo o a cualquiera de sus miembros, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda;
11. Solicitar a quien preside el Departamento Ejecutivo Municipal o a quienes ocupen los cargos de Secretarías, los informes que necesite para conocer la marcha de la administración o con fines de legislación, que deberá suministrar dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de solicitado;
12. Convocar, cuando así se decida por mayoría de los presentes, a quienes ocupen los cargos de Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal, para que concurran obligatoriamente al recinto o a sus comisiones, a dar los informes pertinentes en cumplimiento del inciso 11. La citación se hará con diez (10) días hábiles de anticipación y expresarán los puntos sobre los que deberán responder;
13. Nombrar y remover a la persona que ocupe el cargo de la Secretaría o Prosecretaría del Concejo Deliberante, quienes no tienen estabilidad, cesando en sus cargos conjuntamente con la finalización del mandato de cada gestión, salvo el caso de remoción;
14. Dictar normas de orden interno, dentro de sus facultades propias;
15. Sancionar, a propuesta de quien preside el Departamento Ejecutivo Municipal, las ordenanzas relativas a la organización y funcionamiento del Departamento Ejecutivo Municipal;
16. Reglamentar la relación de empleo en el marco de lo establecido en la Constitución Provincial y leyes especiales;



17. Instar al dictado de la ordenanza que regule el estatuto para el personal. En caso de carecer de ordenanza, de manera supletoria, aplicarán las leyes y reglamentos vigentes para el personal de la Administración Pública provincial o normas vigentes más favorables al trabajador;
18. Sancionar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración y las ordenanzas tributarias para el año siguiente;
19. Instar el dictado de la ordenanza de contabilidad. En caso de carecer de ordenanza de contabilidad, de manera supletoria, aplicarán la Ley de Contabilidad de la Provincia que se hallare vigente;
20. Sancionar ordenanzas cuyo objeto sea el gobierno y dirección de los intereses y servicios municipales, como así también insistir ante el veto total o parcial de una ordenanza por parte del Departamento Ejecutivo Municipal;
21. Regular todo lo atinente a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, en caso de crearla, según lo dispuesto en la presente ley;
22. Los proyectos de ordenanzas y disposiciones que se pongan a consideración del Concejo Deliberante, deberán tener tratamiento por parte del cuerpo dentro de los noventa (90) días hábiles de ingresadas al mismo. En el caso de aquellas, que por sus características necesiten de un estudio o dictamen técnico particular, podrá prorrogarse el plazo fijado, sólo por treinta (30) días hábiles más;
23. En caso de crear por ordenanza un Tribunal de Cuentas Municipal, órgano con autonomía funcional y dependencia técnica del Cuerpo, la misma establecerá objetivos, finalidades, funciones, designaciones y remociones;
24. Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar adquisiciones de bienes inmuebles y aceptar o repudiar donaciones o legados con cargo,



como así la enajenación de bienes privados del Municipio o la constitución de gravámenes sobre ello;

25. Dictar normas tendientes a preservar el patrimonio histórico, el sistema ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, a efectos de garantizar las condiciones de vida de los habitantes;
26. Dictar normas relativas al sistema de contratación municipal;
27. Sancionar las ordenanzas de ingreso y retiro de las asociaciones con otras municipalidades y comunas, requiriéndose para ello una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

La enunciación de los incisos precedentes no es de carácter limitativo ni excluye otros aspectos o materias que por su naturaleza son de competencia municipal.

**ARTÍCULO 28: NORMAS DEL CONCEJO DELIBERANTE.** El Concejo Deliberante normativiza sus decisiones mediante:

1. Ordenanza, para crear, modificar, suspender, derogar una regla general, cuyo cumplimiento compete al Municipio. Tienen carácter de leyes, deben ser sancionadas mediante la aprobación del Concejo Deliberante, promulgadas por el Órgano Ejecutivo del Municipio y debidamente publicadas;
2. Resolución, para los casos en que se rechace solicitudes particulares, adopte medidas relativas a la composición y en general toda disposición de carácter imperativo, que no requiera promulgación del Departamento Ejecutivo Municipal;
3. Declaración, para expresar una opinión del Concejo Deliberante sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o para manifestar la voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado;
4. Comunicación, para contestar, recomendar, pedir o exponer algo;



5. Pedido de informes, datos y antecedentes al Departamento Ejecutivo Municipal, que necesite para conocer la marcha de la administración para el mejor desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 29: SANCIONES.** El Concejo Deliberante podrá aplicar por resolución de los dos tercios de los miembros del cuerpo a sus integrantes las siguientes sanciones:

1. Amonestaciones y multas: por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones;
2. Suspensión o destitución: por ausentismo reiterado e injustificado, mal desempeño o falta de cumplimiento de los deberes a su cargo o serias irregularidades con incidencia patrimonial o institucional;
3. Remoción: por incapacidad sobreviniente a su incorporación, que le impida el ejercicio del cargo.

Las multas previstas en el inciso 1, sólo pueden ser aplicadas hasta el equivalente a un tercio del monto de la dieta, la que producida ingresará a las rentas generales del Municipio.

Debe garantizarse el derecho de defensa del Concejal por ante el Concejo Deliberante, permitiéndole realizar su descargo verbalmente o por escrito.

**ARTÍCULO 30: DIGITALIZACIÓN DE PROYECTOS.** El Concejo Deliberante, deberá tender a un sistema electrónico abierto al público, de los expedientes legislativos.

**ARTÍCULO 31: DIGESTO DIGITAL.** El Concejo Deliberante, deberá tender a sistematizar y organizar la normativa vigente y no vigente, en un digesto digital abierto al público. Pudiendo realizarlo conjuntamente con el Departamento Ejecutivo Municipal.

## SECCIÓN II



## DE LAS AUTORIDADES DEL CONCEJO DELIBERANTE

**ARTÍCULO 32: PRESIDENCIA.** El Concejo Deliberante será presidido por quien ocupe la Vicepresidencia Municipal, adjudicado por la autoridad competente, previo proceso electoral.

**ARTÍCULO 33: ATRIBUCIONES Y DEBERES.** Quien ocupe la Presidencia del Concejo Deliberante, tiene los siguientes atribuciones y deberes:

1. Representar institucionalmente al Concejo Deliberante;
2. Dar curso a los proyectos legislativos ingresados por mesa de entradas;
3. Administrar las partidas asignadas al Concejo Deliberante;
4. Firmar las disposiciones que apruebe el Concejo Deliberante;
5. Nombrar, aplicar sanciones disciplinarias y remover al personal del Concejo Deliberante;
6. Disponer de las dependencias del Concejo Deliberante, así como de todo lo que requiera para su adecuado funcionamiento.

**ARTÍCULO 34: OPINIÓN Y VOTACIÓN.** Quien ocupe la Presidencia del Concejo Deliberante puede emitir opinión referente al tema que se trate, y sólo votar en caso de empate.

**ARTÍCULO 35: SECRETARÍA.** Quien ocupe la Secretaría debe refrendar todos los actos del Concejo Deliberante y tiene a su cargo la guarda de toda la documentación del Concejo Deliberante, así como, todas las atribuciones y deberes que se establezcan mediante el Reglamento Interno del Concejo Deliberante.



**ARTÍCULO 36: PROSECRETARÍA.** La persona que ocupe la Prosecretaría desempeña las funciones de la Secretaría en caso de impedimento temporal de quien esté a cargo de la misma y auxilia en todo cuanto convenga al mejor orden, servicio y expedición de la Secretaría.

**ARTÍCULO 37: CUERPO DE CONCEJALES.** Está conformado por quienes fueron adjudicados por la autoridad electoral, previo proceso electoral, cuya función es la de sancionar normas de interés municipal.

**ARTÍCULO 38: VICEPRESIDENCIAS.** El Cuerpo de Concejales, en sesión preparatoria y al inicio de cada período ordinario, designará dentro de su seno a quienes ocuparán el cargo de la Vicepresidencia Primera y Vicepresidencia Segunda.

### **SECCIÓN III DE LOS CONCEJALES**

**ARTÍCULO 39: REQUISITOS PARA EL CARGO.** Es necesario cumplir con los siguientes requisitos, para ser concejal:

1. Mayoría de edad;
2. Tener como mínimo cuatro (4) años de residencia inmediata en el municipio.

**ARTÍCULO 40: PERÍODO.** El mandato para el cargo de concejal es de cuatro (4) años, pudiendo éstos ser reelectos.

Los concejales que se eligen cada cuatrienio, se reunirán en sesiones preparatorias dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha fijada para entrar en funciones, comunicando dicha constitución a la Junta Electoral Municipal y a quien sea electo para presidir el Departamento Ejecutivo Municipal.



**ARTÍCULO 41: DIETAS.** El Cuerpo de Concejales tiene derecho a una dieta que ellos mismos fijarán por mayoría de dos tercios de la totalidad de sus miembros.

**ARTÍCULO 42: REEMPLAZO DE CONCEJAL.** Cuando quedare vacante un cargo de Concejel, la Presidencia del Concejo Deliberante lo hará saber por escrito inmediatamente, con un plazo máximo de tres (3) días hábiles de producida la vacancia, a la Junta Electoral Municipal correspondiente, la que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles expedirá diploma al suplente que deba reemplazarlo. Si vencido el primer plazo dicha Presidencia no cumpliere con su obligación, cualquiera de los titulares o suplentes del Cuerpo podrá dirigirse a la Junta Electoral Municipal pidiendo la integración, la que deberá expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento.

**ARTÍCULO 43: ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.** Cuando, faltando más de dos (2) años para la renovación de las autoridades municipales, y después de incorporados los suplentes que correspondan de cada partido, el Concejo Deliberante quedará sin las dos terceras partes de sus miembros, deberá convocarse a elecciones extraordinarias para elegir a las personas que deban completar el período.

Si faltaran menos de dos (2) años para la citada renovación, el pueblo sólo será convocado a elecciones cuando el Concejo Deliberante quedará sin la mayoría absoluta de sus miembros.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL**



## SECCIÓN I

### FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL

**ARTÍCULO 44: DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL.** Es el órgano de gobierno encargado de la administración del municipio y de la representación en todos los actos externos.

## SECCIÓN II

### DE LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 45: PRESIDENCIA MUNICIPAL.** Es presidida por quien adjudique la autoridad electoral, previo proceso electoral.

**ARTÍCULO 46: DEBERES EN LA ADMINISTRACIÓN.** Son deberes de quien ocupe la Presidencia Municipal:

1. Suministrar al Concejo Deliberante, de manera fundada y detallada, todos los Pedidos de informes, datos y antecedentes que éste le requiera sobre la marcha de la administración o con fines de legislación, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de solicitado;
2. Hacer practicar mensualmente un balance de Tesorería remitiendo un ejemplar al Concejo Deliberante, dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre;
3. Hacer recaudar, mensualmente o en los períodos que las ordenanzas establezcan las tasas, rentas y demás tributos que correspondan al Municipio y promover en su nombre las acciones judiciales tendientes a obtener su cobro, e invertir la renta de acuerdo a las autorizaciones otorgadas;



4. Convocar al pueblo del Municipio a elecciones en el tiempo y forma que determina esta ley;
5. Remitir a sus órganos de control o al Tribunal de Cuentas de la Provincia si no los tuviere, las cuentas de la percepción e inversión de la renta municipal conjuntamente con los balances respectivos y las ordenanzas de presupuesto y tributaria vigentes en el ejercicio de que se rinde cuentas, de acuerdo a los plazos que determine esta ley;
6. Presentar al Concejo Deliberante el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año siguiente, en el plazo que determina esta ley, acorde a los principios presupuestarios que consagra la Constitución Provincial;
7. Presentar al Concejo Deliberante, en la primera sesión ordinaria que éste celebre, una memoria detallada de la administración durante el año anterior, remitiéndose al mismo tiempo para su ilustración, la cuenta de la inversión de la renta durante el último ejercicio económico, en el plazo que determina esta ley;
8. Solicitar autorización al Concejo Deliberante en caso de ausencia o impedimento, cuando exceda los cinco (5) días hábiles;
9. Defender en toda forma legal y lícita los intereses del Municipio y de la comunidad;
10. Llegar a acuerdo en pleitos pendientes. En los casos de mayor cuantía debe solicitar autorización previa del Concejo Deliberante;
11. Instar al dictado del estatuto para el personal. En caso de carecer de ordenanza, de manera supletoria, aplicarán las leyes y reglamentos vigentes para el personal de la Administración Pública provincial o normas vigentes más favorables al trabajador;
12. Asentar de manera actualizada en libro o protocolo foliado y rubricado, de modo correlativo de fecha y numeral, la transcripción de las ordenanzas,



resoluciones y decretos municipales, foliándose sucesivamente, según su número y fecha de sanción. Este libro o protocolo, podrá ser confeccionado al final del año a partir de hojas móviles mecanografiadas con estampado indeleble;

13. Deberá publicar en el boletín informativo municipal o página web oficial todos los dispositivos legales que dicte el Municipio, resguardando los datos personales y datos sensibles que reciban protección de normas nacionales e internacionales. La publicación se realizará como mínimo una vez por mes;
14. Organizar la contabilidad del Municipio, de acuerdo a esta ley, a las normas que dicten el Concejo Deliberante y el Tribunal de Cuentas de la Provincia, si no tuviese su propio órgano de control;
15. Instar el dictado de la ordenanza de contabilidad. En caso de carecer de ordenanza de contabilidad, de manera supletoria, aplicarán la Ley de Contabilidad de la Provincia que se hallare vigente;
16. Habilitar los libros de contabilidad y demás documentación que esta ley determine y que eventualmente determine su propio órgano de control o el Tribunal de Cuentas, según corresponda;
17. Consultar a su propio órgano de control o al Tribunal de Cuentas, según corresponda, sobre cuestiones contables;
18. Administrar los bienes municipales y controlar la prestación y ejecución de los servicios públicos y de las obras públicas;
19. Proteger y promover la salud pública, el patrimonio histórico, el sistema ecológico, los recursos naturales, el medio ambiente, la cultura, la educación, el deporte y el turismo social;
20. Proponer y aplicar las normas que garanticen la participación ciudadana;
21. Administrar y ejecutar las ordenanzas, obligación exclusiva del Departamento Ejecutivo Municipal.



**ARTÍCULO 47: ATRIBUCIONES.** Son atribuciones de quien ocupe la Presidencia Municipal:

1. Representar legalmente al Municipio en sus relaciones oficiales y en todos los actos en que aquél deba intervenir;
2. Dictar los reglamentos necesarios para el régimen interno de las oficinas y procedimientos de los agentes municipales;
3. Imponer y percibir por sí o por los organismos o reparticiones competentes, las multas que correspondan por infracciones a las ordenanzas, decretos o resoluciones legalmente dictadas. Cuando la ley, ordenanza, decreto o resolución no cumplidos importe obligación de hacer una obra, ésta se construirá a costa del infractor y se le reclamará judicialmente el reintegro del importe gastado. En igual forma se procederá cuando al infractor se le hubiere intimado la demolición de una obra o el desplazamiento de efectos de cualquier naturaleza y éste no lo efectuare dentro del término acordado. En todos estos casos se procederá administrativamente y al interesado le quedará a salvo las acciones judiciales a que se creyere con derecho;
4. Nombrar y remover directamente los funcionarios de su dependencia que por esta ley u ordenanzas especiales no requieran acuerdo;
5. Ocupar transitoriamente, durante el receso del Concejo Deliberante, las vacantes que requieran acuerdo, sin perjuicio del envío del pliego correspondiente para ser tratado en su oportunidad;
6. Conocer y resolver originariamente en asuntos de índole administrativa que se susciten ante el Municipio, cuando no esté facultado expresamente otro funcionario. Sus resoluciones agotan la instancia administrativa habilitando la vía judicial correspondiente;



7. Intervenir en los contratos que el Municipio celebre en la forma dispuesta por las leyes y ordenanzas aplicables, fiscalizar su cumplimiento y disponer su rescisión cuando así correspondiere;
8. Autorizar pagos de conformidad al presupuesto y ordenanzas y con arreglo a lo prescripto en esta ley, pudiendo delegar esta facultad en las personas que estén a cargo de las Secretarías, en los casos de menor cuantía, según lo determine la reglamentación;
9. Realizar registros o inspecciones a locales y/o establecimientos para garantizar el cumplimiento de las normas de moralidad, higiene, salubridad, saneamiento ambiental, seguridad y orden público vigentes. Se requerirá orden judicial cuando se trate de allanamientos de domicilios, depósitos o comercios. En cualquier caso, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública;
10. Decretar la vigencia del presupuesto vencido, cuando el Concejo Deliberante no hubiere sancionado oportunamente el que debe regir en el año siguiente;
11. Ejecutar el presupuesto conforme a las normas que más adelante se establecen;
12. Constituir organismos de asesoramiento y consulta en los cuales tengan participación organizaciones intermedias representativas de la comunidad local y agentes sociales, reconocidos como tales, pertenecientes a la misma;
13. Llamar a consulta popular como medio de democracia semidirecta, para someter a plebiscito las materias de administración local específicas del desarrollo municipal, de acuerdo al procedimiento que determine la ley;
14. Fijar el horario de la administración municipal;
15. Ejercer todas las demás atribuciones que sean una derivación de las anteriores y las que impliquen poner en ejercicio sus funciones administrativas y ejecutivas.



**ARTÍCULO 48: FACULTADES VINCULADAS AL ÓRGANO DELIBERATIVO.** Quien ocupe la Presidencia del Departamento Ejecutivo Municipal, tiene la facultad de:

1. Promulgar las ordenanzas del Concejo Deliberante, o vetarlas total o parcialmente dentro del término de ocho (8) días hábiles de serles comunicadas. Si en dicho plazo no se produce un pronunciamiento expreso, aquellas quedarán automáticamente promulgadas.

Vetado total o parcialmente un proyecto de ordenanza, éste volverá al Concejo Deliberante. Si éste no insistiese en su sanción en el plazo de quince (15) días hábiles, el proyecto queda rechazado y no podrá repetirse en las sesiones de ese año. Si el Concejo Deliberante insistiera en su sanción por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, el proyecto se convertirá en ordenanza.

Quien presida el Departamento Ejecutivo Municipal podrá poner en ejecución una ordenanza vetada en la parte no afectada por el veto siempre que su aprobación parcial no altere el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Concejo Deliberante;

2. Prorrogar las sesiones ordinarias del Concejo Deliberante, hasta el plazo máximo de inicio de sesiones ordinarias correspondiente al próximo período;
3. Convocar al Cuerpo a sesiones extraordinarias con objeto determinado, siempre que el interés público lo reclame, mediante decreto debidamente fundamentado;
4. Convocar al Cuerpo a sesiones especiales con objeto determinado, siempre que sea necesario su tratamiento inmediato, mediante decreto debidamente fundamentado;
5. Solicitar al Concejo Deliberante la remoción de los funcionarios designados con acuerdo, acompañando los antecedentes en que se funda la solicitud,



pudiendo, en caso de gravedad, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones hasta que aquél resuelva;

6. Concurrir a la formación de las ordenanzas y disposiciones municipales, ya sea iniciándose por medio de proyectos que remitirá al Concejo Deliberante con mensajes, ya sea tomando parte en los debates con todos los derechos de los Concejales, menos el de voto, a cuyo efecto podrá concurrir a las sesiones de aquel cuerpo cuando lo juzgue oportuno;
7. Reglamentar, cuando así esté dispuesto o cuando la naturaleza de la cuestión lo amerite, las ordenanzas que dicte el Concejo Deliberante y hacerlas cumplir;
8. Solicitar del Concejo Deliberante todos los datos, informes y antecedentes que necesite sobre asuntos sometidos a su consideración. Aquel, tendrá un plazo máximo de treinta (30) días corridos para evacuar la solicitud, pudiendo prorrogarse por igual período, cuando exista causal de estudio o dictamen técnico específico.

**ARTÍCULO 49: VICEPRESIDENCIA MUNICIPAL.** Estará a cargo de quien sea adjudicado la autoridad electoral, previo proceso electoral, cumpliendo las funciones que se determinen por ley dentro del Departamento Ejecutivo Municipal. Forma parte del Concejo Deliberante y lo preside.

**ARTÍCULO 50: FUNCIONES.** Las funciones de quien ocupe la Vicepresidencia Municipal serán:

1. Colaborar con la gestión de quien Presida el Departamento Ejecutivo Municipal;
2. Ejercer la supervisión del cumplimiento de las instrucciones que imparta quien esté a cargo de la Presidencia Municipal;



3. Canalizar ante el Concejo Deliberante las necesidades legislativas para el mejor desempeño municipal expresados en proyectos que correspondan a iniciativas del Departamento Ejecutivo Municipal;
4. Colaborar en las relaciones de quien esté a cargo de la Presidencia Municipal con las instituciones intermedias y organizaciones no estatales y en orden a las instrucciones del Departamento Ejecutivo Municipal;
5. Será responsabilidad de quien ocupe el cargo de Vicepresidente Municipal la relación de nexo entre las personas que estén a cargo de las Secretarías Municipales y las personas que integran el Cuerpo de Concejales.

**ARTÍCULO 51: SECRETARIAS.** El Departamento Ejecutivo Municipal administra el Municipio con la colaboración de las Secretarías, creadas a los fines de una eficaz y eficiente aplicación de políticas de gobierno. Sus titulares se designarán y serán removidos por quien preside el Departamento Ejecutivo Municipal.

Las funciones y atribuciones de las Secretarías para dictar resoluciones en los asuntos de su competencia, serán determinadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 52: REGISTROS.** Quienes estén a cargo de las Secretarías deberán mantener actualizados los registros inherentes a su área y los que el Departamento Ejecutivo Municipal considere necesario e imprescindible para su normal funcionamiento. Al efecto contará con el personal necesario que la ordenanza de presupuesto determine.

**ARTÍCULO 53: FIRMA.** Las Secretarías despachan en acuerdo con la Presidencia Municipal y refrendan con sus firmas los decretos de su competencia, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento. Podrán, no obstante,



expedirse por sí solas en todo lo referente al régimen interno de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

**ARTÍCULO 54: ASISTENCIA AL CONCEJO DELIBERANTE.** Quienes se encuentran a cargo de una Secretaría pueden asistir a las sesiones del Concejo Deliberante y tomar parte de sus deliberaciones, pero no tendrán voto.

**ARTÍCULO 55: ORDEN JERÁRQUICO.** Dependen jerárquicamente de quien preside el Departamento Ejecutivo Municipal: las Secretarías, la Contaduría, la Tesorería, los Tribunales de Faltas y demás funcionarios y trabajadores municipales que no dependan del Concejo Deliberante.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES COMUNES A LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA MUNICIPAL**

#### **SECCIÓN I**

#### **REQUISITOS Y PERÍODO**

**ARTÍCULO 56: REQUISITOS PARA EL CARGO.** Para ocupar el cargo de la Presidencia Municipal o Vicepresidencia Municipal, se debe:

1. Tener como mínimo veinticinco (25) años de edad;
2. Tener como mínimo cuatro (4) años de residencia inmediata en el municipio.

**ARTÍCULO 57: PERÍODO.** Quienes ocupen el cargo en la Presidencia y la Vicepresidencia Municipal durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ella, el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda ser motivo para que se prorrogue. El período legal se inicia el día que se fije para la toma de posesión del cargo.



**ARTÍCULO 58: AUSENCIA.** En caso de ausencia de quien presida el Departamento Ejecutivo Municipal, sea por un periodo que exceda los cinco (5) días hábiles o por ausencia definitiva, se hará cargo quien ocupe la Vicepresidencia Municipal. Cuando la ausencia de quien preside el Municipio no exceda los cinco (5) días hábiles, podrá ser reemplazado mientras dure la misma, por alguna de las personas que estén a cargo de las Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 59: REELECCIÓN.** Quienes ocupen el cargo en la Presidencia y la Vicepresidencia Municipal no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, sino con el intervalo de un período y de manera indefinida.

**ARTÍCULO 60: REMUNERACIÓN.** Quienes ocupen el cargo en la Presidencia y la Vicepresidencia Municipal gozarán de una remuneración mensual establecida por ordenanza.

## SECCIÓN II

### DESTITUCIÓN

**ARTÍCULO 61: SUJETOS.** Podrán ser destituidas las personas que ocupen la Presidencia Municipal y la Vicepresidencia Municipal.

**ARTÍCULO 62: CAUSALES.** Serán causales de destitución:

1. El mal desempeño de sus funciones;
2. Incapacidad sobreviniente que le impida ejercer el cargo.



**ARTÍCULO 63: PROCEDENCIA.** La presentación será realizada ante el Concejo Deliberante, que decidirá sobre la procedencia formal de la misma, analizando únicamente la causal aludida y al funcionario contra quien se haga la presentación.

**ARTÍCULO 64: COMISIÓN PERMANENTE.** La presentación pasará inmediatamente a la Comisión Permanente del Concejo Deliberante que tenga competencia. La Comisión Permanente deberá mantener su integración hasta la finalización del proceso.

**ARTÍCULO 65: DICTAMEN DE LA COMISIÓN.** La Comisión practicará las diligencias en el término perentorio de treinta (30) días corridos y presentará su dictamen a la totalidad de los miembros restantes del Concejo Deliberante que decidirán por mayoría de los miembros presentes sobre si se verifica alguna de las causales del artículo 62 o se decide el archivo de las actuaciones. No podrán participar ni votar en el plenario del Cuerpo los miembros de la Comisión.

**ARTÍCULO 66: ACUSACIÓN. SUSPENSIÓN.** Si se verifica alguna de las causales, podrá disponerse asimismo la suspensión del denunciado, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros restantes del Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 67: CONCEJO CONSTITUIDO EN TRIBUNAL.** El Concejo Deliberante constituido como Tribunal, oír a los Concejales miembros de la Comisión Permanente que fundamentan sobre la existencia de una o ambas causales.

**ARTÍCULO 68: VOTACIÓN PARA LA PROCEDENCIA.** Para resolver si se encuentra incurso en las causales de destitución deberá hacerlo por el voto de los dos tercios



de la totalidad de los miembros restantes del Concejo Deliberante. Los Concejales que hubieren participado de la Comisión Permanente de investigación no podrán participar ni votar en el plenario del Cuerpo.

**ARTÍCULO 69: SESIÓN.** El Concejo Deliberante en pleno oirá al funcionario en Sesión conforme al procedimiento que establecerá la ordenanza que lo reglamente, la que deberá garantizar:

1. Sesión convocada con cinco (5) días hábiles de anticipación como mínimo, con notificación, citación y emplazamiento al funcionario por medio fehaciente en cuya oportunidad deberá integrarse copia o actas autenticadas de las presentaciones formuladas y de la Resolución del Concejo Deliberante;
2. Será anunciada con la misma antelación designada en el punto anterior por los medios con que cuente el Municipio para hacer su publicidad oficial;
3. Asegurar en ella la defensa del funcionario para lo cual éste pueda ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo concurrir acompañado del letrado.

**ARTÍCULO 70: DESARROLLO DEL PROCESO.** El desarrollo del proceso, desde la presentación del dictamen de la Comisión al pleno del Concejo Deliberante hasta la resolución definitiva no podrá exceder el plazo de treinta días (30) corridos.

**ARTÍCULO 71: RESOLUCIÓN DEL CONCEJO DELIBERANTE.** Finalizado el plazo, el Concejo Deliberante en pleno deberá dictar la pertinente resolución, con el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros restantes del Concejo Deliberante.



**ARTÍCULO 72: APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** El interesado podrá apelar esta resolución ante el Superior Tribunal de Justicia.

### **SECCIÓN III**

#### **ACEFALIAS**

**ARTÍCULO 73: ACEFALÍA DEFINITIVA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.** En caso de acefalía definitiva del cargo de Presidente Municipal, sus funciones serán desempeñadas por el resto del período constitucional, por quien ocupa la Vicepresidencia Municipal, quién deberá simultáneamente resignar el cargo de Presidente del Concejo Deliberante.

Dicha circunstancia deberá ser comunicada dentro de los tres (3) días hábiles a la Junta Electoral Municipal correspondiente, la que deberá expedir el título de Presidente Municipal dentro del plazo de diez (5) días hábiles. Si transcurriese el primer término fijado sin que, quien ocupe la Presidencia del Concejo Deliberante o sus reemplazantes legales, hicieran la comunicación, cualquier concejal puede comunicar la acefalía a la Junta Electoral Municipal, la que deberá expedir título comprobando que se dé dicho extremo legal.

**ARTÍCULO 74: ACEFALÍA TEMPORARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.** En caso de impedimento temporario de quien ocupe la Presidencia Municipal, plazo que no podrá exceder los seis (6) meses, las funciones de su cargo serán desempeñadas por el Vicepresidente Municipal, Vicepresidente Primero o Segundo del Concejo Deliberante, por su orden y en defecto de estos, por el concejal que designe el Órgano Deliberativo por mayoría absoluta de sus miembros; hasta que haya cesado el motivo del impedimento.



**ARTÍCULO 75: ACEFALÍA DEFINITIVA DE LA VICEPRESIDENCIA MUNICIPAL.** En caso de acefalía definitiva del cargo de Vicepresidente Municipal, éste será reemplazado por un Concejal elegido por el cuerpo por mayoría absoluta de los miembros, hasta completar el período y renunciará a su calidad de concejal.

El Concejo Deliberante hará saber esta situación por escrito, dentro de los tres (3) días hábiles a la Junta Electoral Municipal, quien dentro del plazo de cinco (5) días deberá expedir el diploma de quien asuma la Vicepresidencia y del concejal suplente que siguiere en la lista.

**ARTÍCULO 76: ACEFALÍA TEMPORARIA DE LA VICEPRESIDENCIA MUNICIPAL.** En caso de impedimento temporario de quien ocupe la Vicepresidencia Municipal, que no exceda el plazo de seis (6) meses, las funciones de su cargo serán desempeñadas por el Vicepresidente Primero o Segundo, por su orden y en defecto de estos, por el concejal que designe el Concejo Deliberante por mayoría absoluta de los presentes; hasta que haya cesado el motivo del impedimento.

**ARTÍCULO 77: ACEFALÍA SIMULTÁNEA:** En caso de acefalía definitiva simultánea de los cargos de Presidente Municipal y Vicepresidente Municipal, ambos cargos serán ocupados por quienes designe dentro de su seno el Concejo Deliberante, por mayoría absoluta de los miembros.

Cuando la acefalía simultánea se produzca en una fecha que sea mayor de dos (2) años para completar el período, el Concejo Deliberante deberá, en el término de treinta (30) días, convocar a elecciones para designar un nuevo Presidente Municipal y Vicepresidente Municipal, quienes completarán el período.

### **TÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES A LOS FUNCIONARIOS**



## **CAPÍTULO I JURAMENTO**

**ARTÍCULO 78: PRIMER ACTO DEL NUEVO CONCEJO DELIBERANTE.** El día que el nuevo Concejo Deliberante entre en funciones, deberá su primer acto consistir en la recepción del juramento de ley a las personas que ocupen el cargo de Presidente Municipal y Vicepresidente Municipal.

**ARTÍCULO 79: JURA.** Ningún miembro de los poderes municipales pueden ejercer sus funciones sin haber prestado previamente juramento, según sus creencias o principios, prometiendo el fiel desempeño del cargo con arreglo a la ley. Si las autoridades encargadas por esta ley de recibir juramento a un funcionario municipal se mostraren remisas en tomarlo, aquel podrá prestarlo ante el Juez de Primera Instancia, o en su defecto, ante el Juez de Paz, labrándose el acta respectiva sin cargo alguno.

## **CAPÍTULO II DEL ACTUAR DE LOS FUNCIONARIOS**

### **SECCIÓN I DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y RESPONSABILIDAD**

**ARTÍCULO 80: OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS.** La obligación de rendir cuentas comprende a todos los funcionarios públicos y agentes que administren fondos municipales.

**ARTÍCULO 81: RENDICIÓN PARCIAL.** La rendición parcial de cuentas debe darla el funcionario o empleado que haya manejado personalmente los fondos municipales



y sea responsable directo o inmediato de la percepción e inversión, en las épocas que fije la reglamentación o las ordenanzas pertinentes.

**ARTÍCULO 82: CESE O FALLECIMIENTO DEL OBLIGADO.** El cese de funciones o empleo de los obligados a rendir cuentas, no los exime de la obligación.

En caso de fallecimiento, incapacidad, ausencia o negativa del obligado, se dará intervención al órgano de control pertinente o al Tribunal de Cuentas, si no lo hubiesen creado.

**ARTÍCULO 83: OBLIGADOS Y RESPONSABLES.** Los funcionarios o empleados que hayan cesado en sus funciones, o los derecho-habientes en caso de fallecimiento, estarán obligados a suministrar la documentación, información y antecedentes necesarios que les sean requeridos.

Asimismo las personas en funciones en el Municipio que tengan la custodia de la documental respaldatoria deberán proporcionar al órgano de control pertinente cuando les sea requerida por éste.

En caso de no hacerlo, los funcionarios o empleados que hayan cesado en sus funciones, o en su caso los derecho-habientes, tendrán la facultad de requerir la documentación respaldatoria que obre en el Municipio, la que deberá proveerse en el plazo máximo de veinte (20) días corridos desde que le fuera solicitada.

En caso de no proporcionar la documental requerida en el plazo indicado, quienes tengan la custodia de la documentación serán solidariamente responsables ante el órgano de control pertinente o el Tribunal de Cuentas.

**ARTÍCULO 84: RENDICIÓN GENERAL.** La rendición general de cuentas de la percepción e inversión de la renta municipal, conjuntamente con los balances respectivos y las ordenanzas de presupuesto y tributaria vigentes en el ejercicio, la



hará la Presidencia Municipal. Dicha rendición, deberá hacerse ante el Concejo Deliberante, en la primera sesión ordinaria que éste celebre. También ante el Órgano de Control que crease o, en caso contrario, ante al Tribunal de Cuentas, con anterioridad al 30 de abril de cada año.

**ARTÍCULO 85: CONTENIDO DE LA RENDICIÓN GENERAL.** La rendición de cuentas general a que se refiere el artículo 84, debe comprender una memoria detallada de la administración durante el año anterior, con relación al Estado Municipal y si tuviere, de sus organismos descentralizados, autónomos o autárquicos, de las empresas en que participaré con o sin capital, sea cual fuere su naturaleza jurídica y todo ente u organismos creados por ordenanza. Además, debe contener los estados de ejecución presupuestaria a la fecha de cierre, situación de su tesorería al comienzo y cierre del ejercicio, estado actualizado del servicio de la deuda pública municipal consolidada: interna, externa, directa e indirecta, que distinga en cada uno lo que corresponde a amortizaciones y a intereses, estados contables financieros de los entes mencionados. Los estados, informes y comentarios deberán ser presentados con la firma de la Presidencia Municipal, de los responsables de cada una de las áreas u organizaciones alcanzadas por esta disposición y del contador y tesorero municipal.

**ARTÍCULO 86: PUBLICIDAD.** El Municipio debe dar a publicidad en forma cuatrimestral, del estado de sus ingresos y gastos y en forma anual una memoria y la cuenta de percepción e inversión.

## **SECCIÓN II INMUNIDADES**



**ARTÍCULO 87: INMUNIDADES.** Las autoridades del Departamento Ejecutivo Municipal y del Concejo Deliberante no pueden ser acusadas, interrogadas judicialmente ni molestadas por las opiniones o votos que emitieren en el desempeño de sus mandatos.

### **SECCIÓN III RESPONSABILIDADES POR EL OBRAR LÍCITO E ILÍCITO**

**ARTÍCULO 88: REGLA.** Todas las autoridades del Departamento Ejecutivo Municipal y del Concejo Deliberante, así como todo agente municipal, responden individualmente ante los tribunales competentes, por los actos que importen una transgresión o una omisión de sus deberes, así como por los daños y perjuicios que hubieran ocasionado al Municipio y a los particulares.

### **SECCIÓN IV DECLARACIÓN JURADA DE BIENES**

**ARTÍCULO 89: PERSONAS OBLIGADAS.** Quedan obligadas a presentar declaración jurada de sus bienes, las autoridades que estén al frente de la Presidencia Municipal, Vicepresidencia Municipal, Secretarías, Subsecretarías, Tribunales de Faltas, Defensoría del Pueblo, Concejales y, también el personal municipal que realice las siguientes actividades:

1. Disponer o administrar fondos fiscales;
2. Otorgar habilitaciones administrativas, permisos o concesiones, para el ejercicio de cualquier actividad;
3. Que realice adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes o servicios.



**ARTÍCULO 90: PLAZO DE PRESENTACIÓN.** Las personas obligadas a presentar declaración jurada deberán hacerlo dentro de los sesenta (60) días hábiles desde la asunción de sus cargos y asimismo deberán actualizar la información contenida en esa declaración si tuviera modificaciones y dentro de los sesenta días (60) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

La declaración jurada de bienes deberá actualizarse anualmente si presentare modificaciones en su contenido.

**ARTÍCULO 91: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA.** Dispónese que las declaraciones juradas deberán contener una nómina de los bienes propios, del cónyuge o del conviviente, que estén en el país o el extranjero, detallando bienes inmuebles, muebles registrables, bienes muebles suntuarios, todo título u acción cotizable en bolsa o en explotación personal o societaria.

**ARTÍCULO 92: PUBLICIDAD.** El Municipio publicará el listado de personas que hayan cumplido e incumplido con la presentación de la declaración jurada.

Las declaraciones juradas presentadas por las personas obligadas, serán publicadas en el sitio Web del Municipio, con resguardo de los datos que pudieran vulnerar derechos protegidos por otras leyes.

**ARTÍCULO 93: REGISTRO ESPECIAL.** La Contaduría Municipal o la Escribanía Municipal si existiere, deberá crear un registro especial protocolizado y estará obligada a comunicar el incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, tanto al Departamento Ejecutivo Municipal como al Concejo Deliberante.

#### **TITULO IV**

#### **AGENTES MUNICIPALES**



**ARTÍCULO 94: DEFINICIÓN.** Son agentes municipales las personas que se desempeñan laboralmente en el Departamento Ejecutivo Municipal y en el Concejo Deliberante de los municipios de la provincia de Entre Ríos, que perciben una remuneración mensual debidamente presupuestada y hayan sido designadas por la Presidencia Municipal o la Presidencia del Concejo Deliberante si correspondiere, de acuerdo a las condiciones que establezcan las normas.

**ARTÍCULO 95: INGRESO.** El ingreso a la administración pública municipal debe ser por idoneidad, con criterio objetivo en base a concurso público de los aspirantes, que asegure la igualdad de oportunidades. Las ordenanzas establecerán las condiciones del concurso.

**ARTÍCULO 96: ÓRGANO ADMINISTRATIVO.** Los Municipios deberán propender a la constitución de un órgano administrativo que desarrolle los concursos de ingreso, determinando conformación, funciones y procedimiento.

**ARTÍCULO 97: ESTABILIDAD.** La estabilidad del personal de la planta permanente es la regla. Ninguna persona con más de un año consecutivo de servicio, puede ser separada de su cargo mientras dure su buena conducta, sus aptitudes físicas y mentales, y su contracción eficiente para la función encomendada.

**ARTÍCULO 98: CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa debe llevarse adelante a través de concursos, que asegure la igualdad de oportunidades y sin discriminación, debiéndose considerarse los requisitos de antigüedad, eficiencia y mérito como base de los ascensos.

**ARTÍCULO 99: DESVINCULACIÓN.** El personal de planta permanente sólo puede ser desvinculado de la administración municipal con justa causa y sumario previo.



**ARTÍCULO 100: ÓRGANO DE JUZGAMIENTO.** Los Municipios deberán propender a la constitución de un órgano de juzgamiento, determinando conformación, funciones y procedimiento, a los fines de garantizar la imparcialidad y el derecho de defensa del agente.

**ARTÍCULO 101: REMUNERACIÓN.** Las remuneraciones deben ser adecuadas, tomando en cuenta la realidad económica y presupuestaria de cada municipio.

**ARTÍCULO 102: CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO.** Los Municipios se encuentran facultados para concertar convenios colectivos de trabajo, respetando las leyes que establezcan presupuestos mínimos, en lo atinente a los deberes y responsabilidades de los agentes municipales y determinarán las bases para regular el ingreso, los ascensos, remociones, traslados, incompatibilidades y las sanciones disciplinarias.

## TITULO V

### ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL DE PODERES PÚBLICOS MUNICIPALES

#### CAPÍTULO I DE LA CONTADURÍA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 103: CONTADURÍA.** La Contaduría Municipal es el órgano rector de la contabilidad de la administración, que tiene a su cargo el control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial de la hacienda pública. Realiza los registros contables, elabora la cuenta general del ejercicio y los demás estados e informes sobre la gestión presupuestaria, financiera, económica y patrimonial del municipio.



**ARTÍCULO 104: COMPETENCIAS DE LA CONTADURÍA.** Compete a la Contaduría Municipal:

1. Registrar sistemáticamente todas las transacciones y operaciones que afecten la situación económica financiera y patrimonial del Municipio;
2. Efectuar el control interno del movimiento presupuestario, económico, financiero, patrimonial y de las rendiciones de cuentas;
3. Elaborar la cuenta general del ejercicio y producir información contable, tanto para la gestión municipal como para terceros interesados en la misma,
4. Intervenir y fiscalizar la tramitación de compras y contrataciones;
5. Practicar arqueos mensuales de tesorería, conciliar los saldos bancarios y denunciar inmediatamente toda diferencia al Departamento Ejecutivo Municipal;
6. Intervenir preventivamente en todas las imputaciones presupuestarias de gastos y en las órdenes de pago, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse, salvo el caso de insistencia por el Presidente Municipal luego de haber aquél observado la orden o autorización, debiendo el contador, en el caso de mantener sus observaciones, poner todos los antecedentes en conocimiento del órgano de control respectivo o del Tribunal de Cuentas si no lo tuviere, como del Concejo Deliberante;
7. Las demás que le asignen o correspondan en virtud de las normas jurídicas pertinentes.

**ARTÍCULO 105: OBLIGACIONES DE LA CONTADURÍA.** La Contaduría está obligada a objetar por escrito todo gasto y pago que no se ajustare a las disposiciones de esta ley, a las ordenanzas en vigencia o que no pudiere imputarse correctamente a determinado inciso del presupuesto o a la ordenanzas que originó el gasto. Si el Departamento Ejecutivo Municipal insiste en la orden, el contador deberá cumplirla



dando cuenta inmediatamente por escrito al Órgano de Control respectivo o al Tribunal de Cuentas de la Provincia, si no lo tuviere, y al Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 106: INSISTENCIA ANTE LA CONTADURÍA.** La insistencia ante la Contaduría Municipal deberá disponerse por decreto del Departamento Ejecutivo Municipal, dictado en acuerdo general de Secretarías.

**ARTÍCULO 107: RESPONSABILIDADES.** El Presidente Municipal que imparta una orden de pago ilegítima, la Contaduría que no la observe y la Tesorería que cumpla sin el previo visto bueno de Contaduría, son civil, administrativa y penalmente responsables de la ilegalidad del pago.

## **CAPÍTULO II DE LA TESORERÍA**

**ARTÍCULO 108: TESORERÍA.** La Tesorería Municipal es el órgano rector del sistema de ingresos, pagos y custodia de las disponibilidades de la hacienda pública.

**ARTÍCULO 109: COMPETENCIAS DE LA TESORERÍA.** Compete a la Tesorería Municipal:

1. La guarda y custodia de los fondos municipales, que recibirá previa intervención de la Contaduría;
2. Cobrar y depositar diariamente los fondos, realizar pagos, efectuar transferencias, realizar depósitos por retenciones o aportes a las instituciones que correspondan y de la retención de impuestos;
3. Registrar diariamente en el Libro de Caja la totalidad de los valores que reciba, clasificarlos según su origen y depositarlos en las pertinentes cuentas



bancarias. No tendrá en caja más sumas que las necesarias para gastos menores, las que serán fijadas por el Departamento Ejecutivo Municipal;

4. Presentar en forma diaria al Departamento Ejecutivo Municipal un balance de ingresos y egresos, con determinación de los saldos que mantenga en su poder.

**ARTÍCULO 110: OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA.** Para cancelar una orden de pago la misma deberá estar debidamente suscripta por la Presidencia Municipal o en su defecto por los miembros del Municipio autorizados para ello. Deberá contener la imputación y el visto bueno de la Contaduría, y cumplir con las exigencias que sobre la materia establezcan las Leyes u Ordenanzas, siendo directamente responsable, salvo el caso de insistencia por el Departamento Ejecutivo Municipal, la que se le comunicará por escrito.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES COMUNES A LA CONTADURÍA Y TESORERÍA

**ARTÍCULO 111: AUTONOMÍA FUNCIONAL.** La Contaduría y la Tesorería serán órganos autónomos que actuarán con plena autonomía funcional. El presupuesto municipal asegurará a la Contaduría y a la Tesorería el equipamiento, los recursos y el personal para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 112: DESIGNACIÓN.** Las personas que ocupen el cargo de la Contaduría y de la Tesorería serán designados por Presidencia Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante y previo concurso de antecedentes y oposición, que incluirá una instancia de entrevista personal y serán calificadas por sistema de puntaje.



A estos fines se conformará un órgano encargado de llevar adelante el procedimiento del concurso.

**ARTÍCULO 113: REQUISITOS.** Las personas a cargo de la Contaduría y de la Tesorería Municipal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con una residencia mínima dos (2) años en la ciudad, continua e inmediata anterior al día de cierre de la inscripción del concurso;
2. Poseer título de la carrera de Contador Público con validez nacional expedido por universidad pública o privada, con no menos de tres (3) años de ejercicio profesional.

**ARTÍCULO 114: DURACIÓN.** Las personas a cargo de la Contaduría Municipal y de la Tesorería Municipal durarán en su cargo seis (6) años y podrán ser reelegidas de manera indefinida, mientras no mediare motivo alguno de remoción.

**ARTÍCULO 115: PERMANENCIA EN EL CARGO.** Las personas a cargo de la Contaduría Municipal y de la Tesorería Municipal no podrán ser separados de sus cargos sin el acuerdo del Concejo Deliberante por mayoría absoluta de sus miembros. Previo procedimiento que asegure el legítimo ejercicio del derecho de defensa, el cual debe ser dictado con anterioridad.

**ARTÍCULO 116: RESPONSABILIDAD.** Las personas a cargo de la Contaduría Municipal y de la Tesorería Municipal serán personalmente responsables de los perjuicios que se produzcan como consecuencia del incumplimiento de los procedimientos por las leyes, las ordenanzas y decretos que regulen sobre la materia.

## CAPÍTULO IV



## **DEL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 117: CREACIÓN.** Los Municipios, habilitados para dictar su propia Carta Orgánica, podrán crear un Tribunal de Cuentas. La ordenanza de creación establecerá las modalidades de funcionamiento específicas. A tales fines, la ordenanza deberá contar con la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 118: AUTONOMÍA FUNCIONAL.** El Tribunal de Cuentas será un organismo que actuará con plena autonomía funcional y dependencia técnica del Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 119: COMPETENCIA.** El Tribunal de Cuentas ejercerá el control externo de la gestión económica, financiera y patrimonial de la Hacienda Pública Municipal. Entenderá en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas ejecutadas de percepción e inversión de los fondos públicos, ello sin perjuicio de los controles establecidos por la Constitución u otra ley y en coordinación y sujeto a instrucciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

**ARTÍCULO 120: DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN.** El Tribunal de Cuentas está integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, designados por el Presidente Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante, previo concurso de antecedentes y oposición, que incluirá una instancia de entrevista personal y serán calificadas por sistema de puntaje.

Sus miembros serán removidos por el Concejo Deliberante con el voto afirmativo de los dos tercios del total de los miembros presentes del cuerpo.



**ARTÍCULO 121: DURACIÓN.** Los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán cinco años en sus cargos. Pueden ser reelectos por una vez consecutiva y debiendo transcurrir un período completo para una nueva elección.

**ARTÍCULO 122: REQUISITOS.** Las personas que formen parte del Tribunal de Cuentas deben contar título de la carrera de abogacía o de ciencias económicas con una antigüedad mínima de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 123: INCOMPATIBILIDADES.** Regirán para los miembros del Tribunal de Cuentas las mismas incompatibilidades establecidas para los concejales.

**ARTÍCULO 124: RÉGIMEN DE PERSONAL.** El personal del Tribunal de Cuentas estará incorporado al régimen de la carrera municipal y se regirá por la normativa pertinente.

## **CAPÍTULO V**

### **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

**ARTÍCULO 125: CREACIÓN.** Podrá crearse una Defensoría del Pueblo, que deberá instituirse en el ámbito del Concejo Deliberante, para la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía.

**ARTÍCULO 126: AUTONOMÍA FUNCIONAL.** La Defensoría del Pueblo será un organismo que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

**ARTÍCULO 127: MISIÓN.** La función principal de la Defensoría del Pueblo es la protección de los derechos e intereses públicos de los ciudadanos de la



comunidad, sin recibir instrucciones de autoridad alguna y con absoluta independencia frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Municipal ante el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo; arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones. Debiendo sus actuaciones ser gratuitas para el administrado.

**ARTÍCULO 128: DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN.** La persona que ocupe el cargo de la Defensoría del Pueblo será designada por el Concejo Deliberante, previo concurso de antecedentes y oposición, que incluirá una instancia de entrevista personal y serán calificadas por sistema de puntaje.

Será designada y removida por el Concejo Deliberante con el voto afirmativo de los dos tercios del total de los miembros presentes del cuerpo.

**ARTÍCULO 129: DURACIÓN.** La persona que ocupe la Defensoría del Pueblo durará en su cargo cinco (5) años, pudiendo ser reelecta.

**ARTÍCULO 130: REGULACIÓN.** El Concejo Deliberante fijará por Ordenanza sus requisitos, funciones, competencias, y procedimiento de actuación.

## TÍTULO VI

### OTROS ÓRGANOS MUNICIPALES

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS TRIBUNALES DE FALTAS

#### SECCIÓN I

#### DISPOSICIONES GENERALES



**ARTÍCULO 131: TRIBUNAL DE FALTAS MUNICIPAL.** El Departamento Ejecutivo Municipal puede contar con un Órgano que intervendrá en el juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometen dentro de la jurisdicción municipal, la cual dependerá administrativa y funcionalmente del mismo.

**ARTÍCULO 132: PERSONAL DEL TRIBUNAL DE FALTAS.** El Juez de Faltas, las Secretarías y el personal del Tribunal de Faltas estarán sujetos a todas las obligaciones y gozarán de todos los derechos del personal municipal.

**ARTÍCULO 133: EJECUTABILIDAD DE LAS MULTAS.** Las multas impuestas que, encontrándose firmes no sean abonadas, pueden ser ejecutadas por el procedimiento de apremio fiscal, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de imposición, de la misma, en la forma que determinen las ordenanzas.

**ARTÍCULO 134: AUSENCIA DE TRIBUNAL DE FALTAS.** En los Municipios que no tengan Tribunal de Faltas, hasta tanto sean creados o aquellos Municipios que por su estructura administrativa, económica y financiera se vean impedidos de contar con un Tribunal de Faltas propio, será la Presidencia Municipal quien ejerza esta función, pudiendo delegarla en otro funcionario, quien deberá garantizar el derecho de defensa del imputado y el debido proceso.

**ARTÍCULO 135: CONVENIOS.** Podrán asimismo, asociarse con la finalidad de crear Tribunal de Faltas Regionales. Todo lo relativo al funcionamiento de estos organismos será establecido por convenio entre los Municipios que se adhieran, el que deberá ser ratificado por los Concejos Deliberantes de cada localidad.

## SECCIÓN II



## JUECES

**ARTÍCULO 136: DE LAS PERSONAS A CARGO DEL ORGANISMO.** El Tribunal de Faltas Municipal estará a cargo de jueces titulares designados por el Departamento Ejecutivo Municipal, con acuerdo del Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 137: REQUISITOS PARA SER JUEZ.** Para ser Juez de Faltas se requiere:

1. Tener veinticinco (25) años de edad como mínimo;
2. Contar con una residencia mínima dos (2) años en la ciudad, continua e inmediata anterior al día de cierre de la inscripción del concurso;
3. Poseer título de la carrera de abogacía con validez nacional expedido por universidad pública o privada, con dos (2) años de matrícula vigente o desempeño de función judicial por igual término previo a la inscripción al concurso;
4. No hallarse incurso en ninguna de las causales que inhabilitan para el ingreso a la Administración Pública Municipal;
5. No desempeñar otros cargos que por la Constitución Nacional, Provincial o las leyes sean incompatibles con el de Juez de Faltas. Reputase que existe tal incompatibilidad cuando el aspirante desempeñare cualquier cargo político remunerado por el Estado Nacional o Provincial, aun cuando renunciara a la percepción de las remuneraciones. Quedan exceptuadas las designaciones "ad honorem" para objetos y tiempo limitado, el ejercicio de la docencia e investigación universitaria, o cuando la representación sea ejercitada por el cargo para el cual fue designado, con autorización expresa del Concejo Deliberante.



**ARTÍCULO 138: PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN.** Será designado por Presidencia Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante y previo concurso de antecedentes y oposición, que incluirá una instancia de entrevista personal y serán calificadas por sistema de puntaje.

A estos fines se conformará un órgano encargado de llevar adelante el procedimiento del concurso con asistencia administrativa de la Secretaría que tenga competencia en concursos. A tal objeto, el municipio podrá solicitar la intervención del Consejo de la Magistratura de la Provincia.

**ARTÍCULO 139: INCOMPATIBILIDADES.** Estarán sujetos a las incompatibilidades previstas para quienes ocupen la Presidencia y Vicepresidencia Municipal. Conservan su cargo mientras dure su buen desempeño y podrá ser removido conforme se determina en esta ley.

**ARTÍCULO 140: REMOCIÓN DE LOS JUECES.** Será inamovible mientras dure su buena conducta.

Podrán ser separados de sus cargos con el acuerdo del Concejo Deliberante por mayoría absoluta de sus miembros, previo procedimiento que asegure el legítimo ejercicio del derecho de defensa, en caso de que incumpla con sus obligaciones legales, cometa delito doloso o esté comprendido dentro de inhabilidad física o mental.

Aplicándose en estos casos el procedimiento establecido para las sanciones y remoción de los concejales, previa instrucción de un sumario por el que se garantice debidamente el derecho de defensa.



**ARTÍCULO 141: REMUNERACIÓN.** Dispónese que quien ejerza la función de juez de faltas gozará de una remuneración prevista por ordenanza y sujeta al régimen previsional municipal si correspondiere.

**ARTÍCULO 142: EJERCICIO DEL TRIBUNAL.** Quienes estén al frente de los Tribunales de Faltas, juzgarán conforme el procedimiento que se establezca en el Código de Faltas, que por ordenanza se dicte.

**ARTÍCULO 143: RECURSO CONTRA RESOLUCIÓN.** Todas las resoluciones definitivas que impongan sanciones serán recurribles por ante la Presidencia Municipal mediante el procedimiento que se fije por ordenanza.

**ARTÍCULO 144: SUPERINTENDENCIA.** La persona a cargo del Tribunal de Faltas ejerce las facultades propias de superintendencia sobre el personal a su cargo.

**ARTÍCULO 145: ASISTENCIA DE LA POLICÍA.** La Policía de la Provincia está habilitada a prestar todo su auxilio a los Tribunales de Faltas Municipal, que sea requerida en cumplimiento de sus funciones. Asimismo podrán requerir cooperación a otras autoridades, quienes las prestarán de acuerdo a sus respectivas reglamentaciones.

**ARTÍCULO 146: REEMPLAZO POR AUSENCIA.** En caso de licencia, ausencia temporaria, excusación o cualquier motivo que impidiere actuar al juez, deberá ser reemplazado por una de las personas que ocupa la Secretaría, que actuará como Juez Subrogante.

**ARTÍCULO 147: DEBERES DEL JUEZ.** El juez de faltas que se designe propondrá al Departamento Ejecutivo Municipal el reglamento interno del juzgado y el proyecto



de código de faltas y procedimientos, como asimismo el proyecto de régimen de penalidades para las contravenciones municipales, los que deberán ser sometidos a aprobación por el Concejo Deliberante.

### SECCIÓN III SECRETARÍAS

**ARTÍCULO 148: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.** Las personas a cargo de los Tribunales de Faltas, actuarán para el despacho de los asuntos a su cargo con hasta dos Secretarías.

**ARTÍCULO 149: SECRETARÍA.** Para ocupar la Secretaría del Tribunal de Faltas Municipal se requiere:

1. Tener veinticinco (25) años de edad como mínimo;
2. Contar con una residencia mínima dos (2) años en la ciudad, continua e inmediata anterior a su designación;
3. Poseer título de la carrera de abogacía con validez nacional expedido por universidad pública o privada, con dos (2) años de matrícula vigente o desempeño de función judicial por igual término previo a la designación;
4. No hallarse incurso en ninguna de las causales que inhabilitan para el ingreso a la Administración Pública Municipal;
5. No desempeñar otros cargos que por la Constitución Nacional, Provincial o las leyes sean incompatibles con el de Juez de Faltas. Quedan exceptuadas las designaciones "ad honorem" para objetos y tiempo limitado, el ejercicio de la docencia e investigación universitaria, o cuando la representación sea ejercitada por el cargo para el cual fue designado.



**ARTÍCULO 150: DESIGNACIÓN.** Será designado por Presidencia Municipal previo concurso de antecedentes y oposición, que incluirá una instancia de entrevista personal y serán calificadas por sistema de puntaje.

**ARTÍCULO 151: FUNCIONES DE SECRETARÍA.** Son funciones de la Secretaría:

1. Recibir escritos y ponerles el cargo respectivo;
2. Presentar inmediatamente al juez los escritos y documentos ingresados;
3. Organizar la custodia y diligenciamiento de expedientes y documentación;
4. Asistir al juez en todas sus actuaciones;
5. Refrendar las resoluciones del juez y demás actuaciones de su competencia, y darles el debido cumplimiento;
6. Organizar y actualizar el registro de reincidentes a las infracciones municipales;
7. Custodiar todos los bienes del Juzgado que constarán en inventarios;
8. Supervisar el cumplimiento de los deberes, atribuciones y horarios del personal;
9. Desempeñar las demás funciones que les sean asignadas.

**ARTÍCULO 152: REMUNERACIÓN DE LA SECRETARÍA.** Quien ocupe la Secretaría tiene derecho a percibir el setenta por ciento (70%) del haber que corresponda al juez, incluyendo el básico y adicionales especiales por funciones.

**ARTÍCULO 153: AUSENCIA O IMPEDIMENTO.** En caso de ausencia o impedimento de los secretarios, el juez designará transitoriamente al reemplazante entre los demás empleados del juzgado, debiendo comunicar esta decisión en forma inmediata a la Presidencia Municipal.



## **CAPÍTULO II**

### **ORGANISMO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**ARTÍCULO 154: CREACIÓN.** El Departamento Ejecutivo Municipal puede contar con un Órgano de Defensa del consumidor con el fin de proteger los derechos de consumidores y usuarios de bienes y servicios públicos y privados.

**ARTÍCULO 155: MISIÓN.** Tendrá como función controlar y monitorear las relaciones de consumo, educar, asesorar y brindar al consumidor la información necesaria para que tenga un consumo eficiente y responsable respaldado por la legislación vigente.

**ARTÍCULO 156: DESIGNACIÓN.** La persona que esté al frente del organismo será designada por la Presidencia Municipal. Esta persona no tendrá estabilidad, cesando en su cargo conjuntamente

## **TÍTULO VII**

### **DE LA ECONOMÍA MUNICIPAL**

## **CAPÍTULO I**

### **DE LOS RECURSOS Y GASTOS**

**ARTÍCULO 157: RECURSOS Y GASTOS.** Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos del Municipio.



**ARTÍCULO 158: PATRIMONIO MUNICIPAL.** El patrimonio municipal está constituido por los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos, acciones, documentos representativos de valores económicos adquiridos o financiados con fondos municipales, así como todas las parcelas comprendidas en el área urbana o el ejido, que pertenezcan al Estado Municipal por dominio inmanente o cuyo propietario se ignore, y todo otro bien que corresponda al dominio público y privado municipal.

**ARTÍCULO 159: RECURSOS MUNICIPALES.** Son recursos municipales los provenientes de:

1. Tasas;
2. Cánones y regalías;
3. Derechos;
4. Patentes;
5. Contribuciones por mejoras;
6. Multas;
7. Ingresos de capital o rentas originados por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio;
8. Coparticipación provincial o federal;
9. Donaciones, legados, subsidios y demás aportes especiales;
10. Uso u operaciones de créditos y contratación de empréstitos;
11. Intereses resarcitorios y punitivos aplicados conforme a las ordenanzas;
12. Todo otro recurso no incluido especialmente en la enumeración anterior y que sea de índole municipal.

**ARTÍCULO 160: TRIBUTOS.** Los tributos municipales respetarán los principios constitucionales y deberán armonizarse con el régimen impositivo de los gobiernos



provincial y federal. Las contribuciones y gravámenes que establezca deberán respetar los principios de equidad, progresividad y proporcionalidad.

**ARTÍCULO 161: ORGANISMO DE PERCEPCIÓN.** Habrá un organismo municipal encargado y directo responsable de la determinación, fiscalización y efectiva percepción de los tributos, derechos, multas por incumplimiento correspondiente a obligaciones dependientes de este organismo, sus accesorios y demás recursos municipales, quien estará obligado a:

1. Liquidar y determinar los montos de los tributos que correspondan aplicando las disposiciones legales vigentes;
2. Efectuar el control de la deuda y la revisión e inspección de las declaraciones juradas de los contribuyentes;
3. Realizar la intimación del pago de lo adeudado y liquidar multas, recargos e intereses provenientes del incumplimiento de las obligaciones fiscales;
4. Colaborar en la preparación del Código Tributario y la Ordenanza Tributaria;
5. Recaudar todos los recursos que correspondan;
6. Mantener actualizado el padrón de contribuyentes.

**ARTÍCULO 162: FORMA DE PERCEPCIÓN.** Los tributos, derechos y multas municipales se perciben administrativamente y en la forma que determinen las respectivas ordenanzas.

**ARTÍCULO 163: COBRO JUDICIAL.** El cobro judicial de los tributos, derechos y multas, se hará por los procedimientos prescriptos para los juicios ejecutivos o de apremio, conforme a la ley de la materia. Será título suficiente para dicha ejecución, una constancia de la deuda expedida por la Presidencia Municipal o por el encargado de la oficina respectiva en su caso.



**ARTÍCULO 164: EMPRÉSTITO Y CRÉDITO PÚBLICO.** Toda operación de crédito público deberá ser autorizada por una ordenanza especial. Cuando el crédito público o empréstito fuere contraído para financiar la inversión en bienes de capital o en obras y servicios públicos de infraestructura, como así también en contrataciones mediante leasing, se requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

En situaciones excepcionales, y con el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante, podrá ser contraído para financiar gastos corrientes, debiendo contener fecha de vencimiento y ser cancelado durante el periodo de la gestión que tomara el crédito público o el empréstito y hasta sesenta (60) días antes de finalización de su mandato.

**ARTÍCULO 165: ORDENANZA CRÉDITO PÚBLICO.** La ordenanza que apruebe la toma de crédito deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El destino que se dará a los fondos;
2. El monto del empréstito y plazo de pago;
3. El tipo de interés, amortización y servicio anual;
4. Los bienes o recursos que se afectarán en garantía.

**ARTÍCULO 166: LÍMITE PARA LOS SERVICIOS DE LA DEUDA.** Los servicios de la deuda anual, de los empréstitos o créditos públicos que se autoricen, no deben comprometer en su conjunto, más del veinte por ciento (20%) de la renta municipal del ejercicio. Se consideran renta municipal a estos efectos todos aquellos recursos sin afectación específica, es decir, que no estén destinados por ley u ordenanza al cumplimiento de finalidades especiales.



**ARTÍCULO 167: PROHIBICIONES.** Ninguna empresa u organismo descentralizado o autárquico dependiente de la Administración Municipal, podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público, sin la autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal. Posteriormente, y a los efectos de concretar el endeudamiento, se deberán cumplir los requisitos detallados para la toma de crédito público.

## **CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO**

**ARTÍCULO 168: PRESUPUESTO.** El presupuesto del municipio es la estimación integral de los recursos financieros, de los gastos de funcionamiento, transferencias e inversiones y de la realización de obras y la prestación de los servicios públicos para un período anual.

El presupuesto es un instrumento de planificación y ordenamiento para la gestión del Gobierno Municipal, tanto de la hacienda pública, como de la actividad económica y social del municipio, con el objeto de promover su desarrollo en el mediano y largo plazo.

**ARTÍCULO 169: PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS.** La formulación, aprobación y ejecución del presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, respetando los principios y las especificaciones del artículo 35 de la Constitución Provincial, no autorizándose gastos sin la previa fijación de los recursos para su financiamiento. Todo desvío en la ejecución del presupuesto requerirá la justificación pertinente ante los organismos de control y recaerá sobre el funcionario que haya tenido a su cargo la responsabilidad de la ejecución presupuestaria de que se trate.



**ARTÍCULO 170: EJERCICIO.** El ejercicio del presupuesto municipal comienza el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 171: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO.** El Presupuesto General de la Administración Municipal deberá ser aprobado por ordenanza especial y requerirá para su aprobación la mayoría absoluta de los integrantes del Cuerpo. Deberá mostrar el resultado económico y financiero previsto de las transacciones programadas en las cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generen las acciones proyectadas.

**ARTÍCULO 172: VETO PARCIAL DEL PRESUPUESTO.** Las ordenanzas de presupuesto podrán ser observadas parcialmente por el Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo reconsiderarse por el Concejo Deliberante sólo en la parte objetada, quedando en vigencia el resto de ellas.

**ARTÍCULO 173: CONTENIDO.** El Presupuesto General de la Administración consta de dos partes: el Presupuesto de Gastos y el Cálculo de Recursos. Deberán figurar por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

El presupuesto deberá ser analítico y comprenderá la universalidad de los gastos y recursos, ordinarios, extraordinarios o especiales.

Cada uno de ellos se expresarán con sus respectivos rubros, partidas, incisos, ítems y todos los detalles, en forma tal que pueda determinarse con claridad y precisión, su naturaleza, origen y monto.

**ARTÍCULO 174: DEUDA PÚBLICA.** El servicio de la deuda pública municipal consolidada figurará en un inciso que manifieste, en ítems separados, el origen y



servicio de cada deuda, de manera que se distinga en cada uno lo que corresponda a amortización y lo que corresponda a intereses.

**ARTÍCULO 175: GASTOS RESERVADOS.** El presupuesto no podrá contener, sin excepción, partida alguna destinada a gastos reservados.

**ARTÍCULO 176: PRESUPUESTO POR PROGRAMAS.** Los municipios deberán propender a adoptar el sistema de presupuesto por programas.

**ARTÍCULO 177: REMISIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.** El Departamento Ejecutivo Municipal deberá remitir el proyecto de presupuesto al Concejo Deliberante, antes del 1° de noviembre del año anterior al que deba regir. Dicho plazo es improrrogable.

El Concejo Deliberante deberá sancionar la ordenanza de presupuesto antes del 15 de diciembre del año inmediato anterior. Una vez promulgado el presupuesto, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 178: FALTA DE REMISIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL.** Si el Departamento Ejecutivo Municipal no remitiera el proyecto de presupuesto en el plazo estipulado, el Concejo Deliberante podrá tomar como base el vigente y realizar las modificaciones que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 179: PRESUPUESTO RECONDUCIDO.** Si al 1° de enero no se hubiere sancionado la propuesta enviada por el Departamento Ejecutivo Municipal o en su defecto el presupuesto modificado por el Concejo Deliberante, se reconduce el presupuesto vigente y en consecuencia regirá el presupuesto del año anterior.



En aquellos casos en que el Municipio no cuente con una ordenanza propia que establezca el procedimiento para la reconducción del presupuesto, se utilizará de manera supletoria, la Ley de Contabilidad de la Provincia que se hallare vigente.

**ARTÍCULO 180: PRESUPUESTO CIUDADANO.** El Departamento Ejecutivo Municipal deberá anexar al proyecto de presupuesto municipal una versión simplificada del mismo, en formato accesible, con lenguaje coloquial, y con preeminencia de información gráfica, cuya intención es posibilitar que la ciudadanía en general pueda acceder de manera sencilla a la información que contiene, comprender los planes del gobierno, y el origen y la asignación de los recursos públicos que se programan para satisfacer las necesidades públicas y colectivas.

**ARTÍCULO 181: PROHIBICIONES.** En ningún caso el Concejo Deliberante, al tratar el presupuesto general podrá aumentar los sueldos proyectados por el Departamento Ejecutivo Municipal para los agentes de su dependencia, ni los gastos, salvo los casos de aumento o inclusión de partidas para la ejecución de ordenanzas especiales.

**ARTÍCULO 182: AMPLIACIONES PRESUPUESTARIAS.** El Concejo Deliberante podrá autorizar ampliaciones presupuestarias en los siguientes casos:

1. Por incorporación de remanentes de ejercicios anteriores;
2. Por excedentes de recaudación sobre el total calculado;
3. Por el aumento o creación de tributos;
4. Por mayores participaciones de la Provincia o la Nación, comunicadas y no consideradas en el cálculo de recursos vigente y que correspondan al ejercicio;



5. Por aportes de recursos provenientes del gobierno nacional, provincial u organismos internacionales.

**ARTÍCULO 183: IMPUTACIÓN DE RECURSOS.** Se computarán como recursos del ejercicio las recaudaciones efectivamente ingresadas en las tesorerías o en las cuentas bancarias a su orden, hasta el cierre de las operaciones del día 31 de diciembre.

**ARTÍCULO 184: IMPUTACIÓN DE GASTOS.** Se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto por dicho concepto, al devengarse el mismo. Producido el pago, corresponde el registro de éste con el fin reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

**ARTÍCULO 185: IMPUTACIONES AL CIERRE.** Los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio, caducarán en ese momento quedando sin validez ni efecto alguno. Los créditos comprometidos, y no devengados al cierre del ejercicio de cada año, se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente.

**ARTÍCULO 186: DEUDA FLOTANTE DEL EJERCICIO.** Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año, constituirán la deuda flotante del ejercicio, y se cancelarán durante el año siguiente con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada.

**ARTÍCULO 187: MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.** Tanto el Departamento Ejecutivo Municipal como el Concejo Deliberante podrán efectuar transferencias compensatorias de créditos entre sus partidas, reforzando las que resultaren



insuficientes con las disponibilidades de otras, siempre que no se alterare el monto total asignado a cada unidad de organización.

No pueden disminuirse las partidas previstas para gastos en personal, para bienes de uso ni para obras o trabajos públicos, que sólo podrán modificarse con la aprobación prestada por el Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 188: PROHIBICIONES.** No se pueden contraer compromisos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una función distinta de la prevista. En el caso de créditos con afectación específica, deberá además verificarse que cuente con los recursos para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 189: NULIDAD DE LOS ACTOS.** Serán nulos los actos de la Administración Municipal que comprometan gastos o dispongan desembolsos que contravengan las disposiciones en materia presupuestaria.

Las obligaciones que se derivan de los mismos no serán oponibles al Municipio.

### **CAPÍTULO III DE LA CONTABILIDAD**

**ARTÍCULO 190: CONTABILIDAD.** El municipio implementará un sistema de contabilidad integral y uniforme, utilizando el método de la partida doble, basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general aplicables en el sector público.

**ARTÍCULO 191: RÉGIMEN DE CONTABILIDAD.** El régimen de contabilidad de la Municipalidad será dictado a través de ordenanzas y estará destinado a regir los



actos de administración y gestión del patrimonio y el movimiento de fondos provenientes de sus recursos financieros y de los gastos e inversiones que realice, como así también de los actos que ejecute por cuenta de terceros.

Deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Contabilidad patrimonial;
2. Contabilidad financiera;
3. Cuenta de resultados;
4. Cuentas especiales;
5. Cuentas de terceros.

**ARTÍCULO 192: CONTABILIDAD PATRIMONIAL.** La contabilidad patrimonial, partirá de un inventario general de los bienes del Municipio, separando los que forman parte de su dominio público de los que forman parte de su dominio privado, y establecerá todas las variaciones del patrimonio producidas en cada ejercicio.

**ARTÍCULO 193: CONTABILIDAD FINANCIERA.** La contabilidad financiera partirá del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos anuales sancionados para regir en el ejercicio financiero. Reflejará todos los ingresos efectivamente percibidos y todos los egresos de cada ejercicio, con determinación de la fuente de cada ingreso y de la imputación de cada gasto.

**ARTÍCULO 194: CUENTA DE RESULTADOS.** La diferencia entre ingresos y egresos se consignará en la cuenta de resultados financieros, que reflejará el déficit o superávit del ejercicio. El déficit o superávit anual será transferido a un rubro de acumulación denominado "Resultado de Ejercicios Anteriores", el que permanece constantemente abierto y refleja el superávit o el déficit correspondiente a los ejercicios financieros.



**ARTÍCULO 195: CUENTAS ESPECIALES.** En las cuentas especiales, se registrarán los gastos expresamente autorizados por ordenanzas especiales que prevean recursos propios o de rentas generales con afectación específica.

El límite de estos gastos estará dado por la efectiva recaudación de los recursos previstos, por lo que deberán estar siempre respaldados por existencias activas en Tesorería y Bancos.

Los recursos no utilizados al cierre de un ejercicio deberán contabilizarse en el siguiente en el mismo rubro del recurso de origen.

**ARTÍCULO 196: CUENTAS DE TERCEROS.** Las cuentas de terceros, reflejarán las entradas y salidas de las sumas que transitoriamente pasen por el Municipio, constituido en agente de retención de aportes, depósitos de garantía y demás conceptos análogos. Sus saldos pasivos deberán estar siempre respaldados por existencias activas en Tesorería y Bancos.

**ARTÍCULO 197: APLICACIÓN SUPLETORIA.** Hasta tanto sea sancionada la ordenanza de contabilidad, es aplicable supletoriamente la Ley de Contabilidad de la Provincia que se hallare vigente.

**ARTÍCULO 198: LIBROS DE CONTABILIDAD.** Los libros de contabilidad que cada Municipio debe tener inexcusablemente, son los siguientes:

1. El Libro Inventario;
2. El Libro Imputaciones;
3. El Libro Caja;
4. El Registro de Contribuyentes.



Además, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá hacer llevar las registraciones contables que se determinen en la ordenanza de contabilidad, procurando dotar a la administración municipal de los registros necesarios tendientes a efectuar un racional y eficiente contralor de la hacienda pública.

**ARTÍCULO 199: REGISTROS CONTABLES.** Las registraciones contables deberán ser llevadas estrictamente al día, siendo responsable de cualquier falta grave o incumplimiento, la Contaduría y la Tesorería, por los registros que conciernen al área de su competencia.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS CONTRATACIONES**

**ARTÍCULO 200: COMPRAS Y SUMINISTROS.** Cada Municipio deberá organizar una oficina de adquisición y suministros, o en su defecto, designar a él o los agentes municipales encargados y responsables de dichas tareas.

La persona designada para la oficina de adquisición y suministros, con asesoramiento de las dependencias técnicas en los casos necesarios, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el diligenciamiento de las adquisiciones y suministros que deban efectuarse al Municipio, con arreglo a las normas de contrataciones vigentes.

**ARTÍCULO 201: RESPONSABILIDAD.** Las personas designadas para la oficina de adquisición y suministros serán personalmente responsables de los perjuicios que se produzcan como consecuencia del incumplimiento de los procedimientos de contratación prescriptos por esta ley y por las ordenanzas y decretos que regulen sobre la materia.



**ARTÍCULO 202: CONTRATACIONES.** Toda adquisición o contratación que no se refiera a servicios personales, deberá ser hecha por contrato y previa licitación pública, pero podrá prescindirse de esas formalidades en los siguientes casos:

1. Licitación privada: cuando la operación no exceda cien (100) veces el salario mínimo, vital y móvil;
2. Concurso de precios: cuando la operación no exceda de los cincuenta (50) veces el salario mínimo, vital y móvil;
3. Contratación directa:
  - a) Cuando la operación no exceda de diez (10) veces el salario mínimo, vital y móvil;
  - b) Cuando luego de efectuada una segunda licitación, no se hubiesen recibido ofertas o éstas no fueran admisibles;
  - c) Cuando se compre a reparticiones oficiales en el orden nacional, provincial o municipal y a entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria;
  - d) La reparación de motores, máquinas, automotores y aparatos en general que deban ejecutarse con urgencia;
  - e) Cuando tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de probada competencia especial;
  - f) Cuando se tratase de objetos o muebles cuya fabricación perteneciera exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención.

Los Concejos Deliberantes dictarán normas estableciendo el régimen de compras y suministros, y de contrataciones de obras públicas.

Hasta tanto no se sancione dicha ordenanza, será de aplicación el régimen de contrataciones provincial vigente.



**ARTÍCULO 203: LICITACIÓN.** Para toda licitación se formulará el pliego de condiciones, en el cual se deberá determinar, además del objeto y pormenores de la licitación, la clase y el monto de las garantías que se exijan. Las propuestas que no se ajusten al pliego de condiciones o que modifiquen las bases establecidas, no serán tomadas en cuenta.

Las adjudicaciones en toda licitación o venta, serán resueltas por el Departamento Ejecutivo o el Concejo Deliberante según corresponda, pudiendo aceptarse las propuestas que se creyeran más convenientes o rechazarlas a todas.

En caso de empate de ofertas por igualdad de precios y condiciones de calidad y entrega, en la que se aplique como modalidad de contratación algunos de los procesos de selección contemplados en esta ley, se invitará a los oferentes entre los que se haya producido el empate a mejorar las ofertas propuestas.

**ARTÍCULO 204: ADMISIÓN PARA LA CONTRATACIÓN.** No serán admitidos a contratar los deudores morosos del Municipio, o aquellos que no hubieran dado cumplimiento satisfactorio a contratos hechos anteriormente con el Municipio, en cualquiera de sus reparticiones.

Asimismo, no podrán ser proponentes los agentes del Municipio y funcionarios de las distintas ramas de la administración.

## **TÍTULO VIII**

### **OTRAS INSTITUCIONES MUNICIPALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **CONSEJO ASESOR MUNICIPAL**



**ARTÍCULO 205: CREACIÓN.** Los Municipios podrán crear dentro de sus ámbitos un Consejo Asesor Municipal, como órgano de consulta y asesoramiento, que exprese a las asociaciones civiles, fundaciones, colegios profesionales y demás entidades organizadas sin fines de lucro, con el propósito de asesorar y colaborar con el Municipio, a pedido de la Presidencia Municipal o del Concejo Deliberante. Sus opiniones no serán de aplicación obligatoria por parte de las autoridades.

**ARTÍCULO 206: FUNCIONAMIENTO.** Por ordenanza se deberá reglamentar el procedimiento de constitución y funcionamiento del Consejo Asesor Municipal, asegurando la participación ad honorem y sin limitaciones, de todas aquellas entidades que deseen integrarse al mismo.

## **CAPÍTULO II**

### **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 207: FINALIDADES.** Los Municipios pueden crear dentro de sus estructuras orgánicas, un organismo o instituto de capacitación municipal, que tendrá las siguientes finalidades:

1. La realización de estudios e investigaciones de temas relacionados al ámbito municipal;
2. La organización de cursos transitorios y permanentes de capacitación, que comprendan a todos los trabajadores municipales;
3. La organización de eventos y congresos intermunicipales que permitan debatir y compartir experiencias;
4. Promover la participación de los empleados de carrera en cursos, seminarios, congresos u otros eventos similares, que se desarrollen en cualquier lugar del país;



5. Toda otra actividad tendiente al afianzamiento y fortalecimiento de la gestión de Gobierno Municipal. Por ordenanza se deberá reglamentar el funcionamiento de dicho organismo, que deberá estar conformado por representantes de todas las secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal y del Concejo Deliberante.

## TÍTULO IX

### LOS MUNICIPIOS COMO PERSONAS JURÍDICAS

#### CAPÍTULO I

##### RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS ACREEDORES DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 208: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.** Los Municipios, como personas jurídicas, responden por sus obligaciones con todos sus recursos, salvo los afectados a servicios públicos, los afectados a remuneraciones de los agentes municipales y los afectados en garantía de una obligación. Para ser válidas las afectaciones, deberán ser previas a la acción de los acreedores y sancionada por ordenanza.

**ARTÍCULO 209: EXCEPCIÓN.** Los inmuebles de propiedad municipal afectados a un uso o servicio público, o destinados a esos fines por ordenanzas o leyes, no se considerarán prenda de los acreedores del Municipio, ni podrán ser embargados.

**ARTÍCULO 210: LÍMITE DE EMBARGO.** Cuando el Municipio fuere condenado al pago de una deuda, sólo podrán ser ejecutada en la forma ordinaria y embargada sus rentas, hasta un veinte por ciento. Por ordenanza podrá autorizarse un embargo mayor, que no podrá superar el treinta y cinco por ciento de sus rentas.



**ARTÍCULO 211: OBLIGATORIEDAD.** Las disposiciones del presente Capítulo, serán transcritas obligatoriamente en todo contrato que celebren los Municipios y en todos los pliegos de condiciones y licitaciones públicas.

## **CAPÍTULO II**

### **CONFLICTOS DE PODERES**

**ARTÍCULO 212: CONFLICTOS.** Los conflictos que se produzcan entre el Departamento Ejecutivo Municipal y el los miembros del Cuerpo Deliberativo de un Municipio, o entre el Departamento Ejecutivo Municipal o el Cuerpo Deliberativo de un Municipio con las autoridades de la Provincia, o entre dos Municipios entre sí, serán resueltos por el Superior Tribunal de Justicia, a cuyo efecto, deberá suspenderse todo procedimiento relacionado con la cuestión y elevarse los antecedentes al Superior Tribunal, requiriendo pronunciamiento.

**ARTÍCULO 213: PROCEDIMIENTO.** El Superior Tribunal de Justicia deberá pronunciarse, conforme la normativa vigente en la materia Conflicto de Poderes del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos. El Superior Tribunal de Justicia podrá requerir ampliación de los antecedentes elevados, lo que suspenderá los plazos por un término no mayor de diez (10) días.

**ARTÍCULO 214: INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento de esta disposición constituye causa suficiente para la formación de juicio político a los miembros del Superior Tribunal de Justicia por negligencia en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 215: CONFLICTO NACIONAL.** Si el conflicto o cuestión lo fuera con autoridades o entidades públicas nacionales, en que debiera intervenir un Tribunal Federal, el Municipio podrá elevar los antecedentes al Poder Ejecutivo Provincial,



que deberá arbitrar los medios para la defensa de los intereses del Municipio afectado y para la continuidad de los servicios o poderes afectados.

## TÍTULO X ASOCIACIONES MUNICIPALES

### CAPÍTULO I ÁREA METROPOLITANA

**ARTÍCULO 216: DEFINICIÓN.** Son espacios territoriales de articulación conformados por municipios y comunas, que se organizan a través de un órgano de coordinación y gestión para la intervención integral sobre problemáticas urgentes y la planificación a largo plazo en temáticas ambientales, sociales y económicas que involucre a sus miembros.

**ARTÍCULO 217: CRITERIOS DE DELIMITACIÓN.** Serán criterios para delimitar el alcance territorial y definir el Área Metropolitana los siguientes:

1. Continuidad urbana. Implica la conurbación de los Municipios y Comunas con la ciudad cabecera y también el continuo de urbanización y espacios libres potenciales de integración física;
2. Interdependencia funcional. Involucra a las localidades que establecen una interacción de actividades sociales, económicas, culturales, urbanísticas, ambientales y de gestión, directas entre sí y la ciudad central;



3. Integración institucional. Resulta del mapa de participación que asumen las localidades en el proceso de conformación del Área Metropolitana.

**ARTÍCULO 218: OBJETIVOS.** Los objetivos para su creación son:

1. Elaborar, coordinar y gestionar planes, programas y proyectos a escala metropolitana;
2. Asistir a los municipios y comunas que lo integran en el desarrollo de procesos de planificación local;
3. Desarrollar una agenda común de temas, priorizados por quienes presidan los Municipios y Comunas, proponiendo soluciones consensuadas en respuesta a las innumerables problemáticas metropolitanas;
4. Establecer un nexo entre los gobiernos locales y las instancias gubernamentales de orden superior, nacional y provincial;
5. Gestionar recursos para la realización de los proyectos;
6. Implementar sistemas de información compartidos entre las partes que conforman el Área Metropolitana;
7. Impulsar iniciativas que tiendan a compatibilizar la normativa vigente entre los distintos municipios y comunas que lo integran.

**ARTÍCULO 219: CREACIÓN DEL ENTE.** Con el objeto del desarrollo de políticas que solucionen problemas comunes y favorezcan el desarrollo equilibrado de la región de los ciudadanos que residen en el Área Metropolitana, los municipios podrán celebrar convenios entre sí y con las comunas ubicadas en el área circundante a la ciudad cabecera, para la constitución de un Ente de Coordinación del Área



Metropolitana, cuyo ámbito territorial de acción se limita al de los municipios o comunas que lo integran.

## TÍTULO XI

### MECANISMOS DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 220: DERECHOS DE LA CIUDADANÍA.** La población es titular de los derechos de iniciativa popular, consulta popular, referéndum y revocatoria de las personas designadas funcionarios mediante elección popular.

#### CAPÍTULO II

##### INICIATIVA POPULAR

**ARTÍCULO 221: INICIATIVA POPULAR.** La ciudadanía del Municipio podrá presentar proyectos de ordenanza ante el Concejo Deliberante, con el uno por ciento (1%) como mínimo, de firmas del padrón electoral municipal.

**ARTÍCULO 222: OBJETO DEL PROYECTO.** El proyecto puede versar sobre todas las materias que sean de competencia propia del Concejo Deliberante, con excepción de las cuestiones atinentes a tributos, retribuciones, presupuesto, régimen electoral y toda aquellas que, por la Constitución Provincial y las leyes, sean de iniciativa exclusiva del Departamento Ejecutivo Municipal.



**ARTÍCULO 223: FORMALIDADES PARA SU PRESENTACIÓN.** Los proyectos de iniciativa popular deberán cumplir las siguientes formalidades:

1. Deberá presentarse nota dirigida a la Presidencia del Concejo Deliberante;
2. La nota deberá estar suscripta por cinco (5) ciudadanos como responsables del inicio del trámite;
3. Se debe anexar copia del proyecto que verse sobre competencias municipales y sus fundamentos.

**ARTÍCULO 224: PLANILLA PARA RECOLECCIÓN DE FIRMAS.** Luego de ingresada la nota y el proyecto que dan inicio al trámite, en el plazo de diez (10) días hábiles, por Secretaría del Concejo Deliberante se les informará cuál es la cantidad mínima de firmas de adhesiones que deberán recolectarse y hará entrega de las planillas para recolección de firmas, que deberá incluir como mínimo:

1. Encabezado: nombre del proyecto y fecha de inicio del trámite;
2. Columnas para completar nombre y apellido, tipo y número de documento, domicilio real de los firmantes, correo electrónico y espacio para consignar la firma.

Los Concejos Deliberantes podrán regular el procedimiento de entrega y presentación de las planillas, incorporando las nuevas tecnologías y herramientas digitales.

**ARTÍCULO 225: PRESENTACIÓN DE LAS PLANILLAS.** Las Planillas con las firmas serán entregadas en la Secretaría del Concejo Deliberante, para ser agregadas al expediente en el cual se tramita la Iniciativa Popular.

**ARTÍCULO 226: CONTROL FORMAL DE LAS FIRMAS.** Ingresadas las Planillas con las firmas y agregadas al expediente, por Secretaría del Concejo Deliberante, con



asistencia de organismos del estado nacional o provincial que contengan base de datos de firmas, se hará la verificación del uno por ciento (1%) del muestreo de las firmas en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

**ARTÍCULO 227: TRATAMIENTO LEGISLATIVO.** Verificadas las firmas, el trámite de la Iniciativa Popular deberá ser puesta a Despacho de la Presidencia del Concejo Deliberante, quien remitirá a la Comisión Permanente que corresponda según la competencia, la que deberá dictaminar sobre la admisibilidad formal de la iniciativa, debiendo notificar a los promotores en caso de que sea necesario subsanar defectos formales.

**ARTÍCULO 228: ADMISIBILIDAD.** Formalizado el dictamen de admisibilidad, será anunciado en la siguiente sesión ordinaria que se realice.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONSULTA POPULAR**

**ARTÍCULO 229: CONSULTA POPULAR.** La Consulta Popular es el instituto por el cual el Concejo Deliberante o el Departamento Ejecutivo Municipal, requieren la opinión del electorado sobre decisiones de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 230: MATERIAS EXCLUIDAS.** No pueden ser sometidas a Consulta Popular las materias excluidas del derecho de Iniciativa Popular.

**ARTÍCULO 231: INICIATIVA Y APROBACIÓN.** La ordenanza de convocatoria a consulta popular, sea por iniciativa del Departamento Ejecutivo Municipal o del Concejo Deliberante, deberá ser sancionada por los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo y no podrá ser vetada. El voto podrá ser obligatorio u



optativo, con efecto vinculante o no vinculante, según lo disponga la ordenanza de convocatoria.

**ARTÍCULO 232: CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria a Consulta Popular contendrá, como mínimo:

- a. La decisión puesta a consideración del electorado.
- b. La pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa.
- c. La fecha en que se realizará la Consulta Popular.

**ARTÍCULO 233: APROBACIÓN.** Para que la Consulta Popular se considere válida, se requerirá que los votos legalmente emitidos hayan superado el cincuenta por ciento (50%) de los electores inscriptos en el padrón electoral.

**ARTÍCULO 234: LÍMITE DE PRESENTACIÓN.** En cualquier caso, no podrá convocarse a Consulta Popular más de una vez por año, ni dentro del año calendario en que se proceda a elección de autoridades, salvo que se disponga para la misma fecha.

## **CAPÍTULO IV**

### **REFERÉNDUM**

**ARTÍCULO 235: DEFINICIÓN.** El Referéndum es el instituto por el cual se somete a la decisión del electorado la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general. El voto es obligatorio y el resultado vinculante.



**ARTÍCULO 236: CONVOCATORIA.** El Concejo Deliberante convoca a Referéndum en virtud de ordenanza que deberá ser sancionada por los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo y no podrá ser vetada.

**ARTÍCULO 237: MATERIAS EXCLUIDAS.** No pueden ser sometidas a Referéndum las materias excluidas del derecho de Iniciativa Popular.

**ARTÍCULO 238: CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria a Referéndum contendrá, como mínimo:

- a. El texto íntegro de la norma de alcance general a ser sancionada o derogada o el articulado objeto de modificación;
- b. La pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa;
- c. la fecha de realización del Referéndum.

**ARTÍCULO 239: REFERÉNDUM CONVOCADO POR EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL.** Los proyectos de ordenanza que tengan origen en la iniciativa popular podrán ser sometidos a referéndum. El Departamento Ejecutivo Municipal convocará a Referéndum, mediante decreto y en el término de noventa (90) días, cuando el Concejo Deliberante no hubiere tratado en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles desde el ingreso de un proyecto de ordenanza que haya tenido inicio a través del instituto de iniciativa popular.

**ARTÍCULO 240: RESULTADOS DEL REFERÉNDUM.** Serán vinculantes para la autoridad municipal los resultados del referéndum siempre que vote en él, un número mayor al cincuenta por ciento (50%) de los ciudadanos inscriptos en los registros



electorales del Municipio y que un número superior al cincuenta por ciento (50%) de los votantes haya optado por determinada propuesta.

En caso de que no se cumplan los extremos antes mencionados la norma de alcance general sometida a la decisión del electorado no puede volver a considerarse en los dos años legislativos subsiguientes.

## **CAPÍTULO V**

### **REVOCATORIA DE MANDATO**

**ARTÍCULO 241: REVOCAR MANDATO.** Los ciudadanos podrán revocar el mandato de cualquiera o de todos los funcionarios electivos, por incumplimiento de la plataforma electoral o de los deberes propios de su cargo, después de transcurrido un año del comienzo del mismo o antes de que resten seis (6) meses para su término, cuando den cumplimiento al procedimiento prescripto por la Constitución Provincial en su artículo 52.

## **CAPÍTULO VI**

### **PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PRESUPUESTO**

**ARTÍCULO 242: PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** En la elaboración y confección del presupuesto podrá incluirse la participación ciudadana. A tal efecto los Municipios dictarán la ordenanza respectiva estableciendo el mecanismo de la participación y control democrático de la gestión, la que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Posibilitar la participación en las distintas etapas del presupuesto a todos los ciudadanos habilitados a votar que acrediten domicilio permanente en el Municipio;



2. La representación de los vecinos habilitados en las asambleas participativas;
3. Zonificación del ejido municipal;
4. Discusión de las prioridades en las asambleas abiertas;
5. Sistema de puntaje para el ordenamiento de las prioridades dentro de cada zona;
6. La conformación de un Consejo de Presupuesto Participativo;
7. Dictado del reglamento de funcionamiento;
8. Amplia publicidad;
9. Todos los cargos deben ser ad-honorem.

## TÍTULO XII

### DE LAS ASOCIACIONES VECINALES

**ARTÍCULO 243: ASOCIACIONES VECINALES.** Las Asociaciones Vecinales son asociaciones voluntarias de vecinos que, adquieren su personería jurídica a través del organismo municipal competente que supervisa su funcionamiento institucional, mediante la cual buscan mejorar su calidad de vida, satisfacer sus necesidades comunitarias sociales, educacionales, culturales, sanitarias, deportivas, de obras de desarrollo y toda otra actividad que tienda a lograr el bien común.

**ARTÍCULO 244: REGISTRO.** La Municipalidad habilitará un registro en el que se inscribirán las Asociaciones Vecinales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ordenanza. La inscripción en el registro implica su reconocimiento.

**ARTÍCULO 245: INTEGRACIÓN.** La ordenanza reguladora de las Asociaciones Vecinales deberá prever para sus miembros las siguientes condiciones:



1. Se elegirán por voto secreto de los vecinos inscriptos en el padrón electoral, con participación voluntaria;
2. Se desempeñarán ad-honorem.

## **TÍTULO XIII DEL RÉGIMEN ELECTORAL**

### **CAPÍTULO I DEL CUERPO ELECTORAL**

**ARTÍCULO 246: CUERPO ELECTORAL.** Forman el cuerpo electoral del Municipio:

1. Los electores del Municipio habilitados según el padrón electoral vigente emitido por la Justicia Federal o por el Tribunal Electoral de la Provincia, en oportunidad de cada acto eleccionario;
2. Los extranjeros mayores de dieciséis (16) años, con más de dos (2) años de residencia inmediata y continua en el Municipio al tiempo de su inscripción en el padrón de extranjeros, que sepan leer y escribir en idioma nacional y se hallen inscriptos en un registro especial, cuyas formalidades y demás requisitos determina esta ley.

**ARTÍCULO 247: EXCLUSIONES.** Serán excluidos del cuerpo electoral los electores extranjeros que se encuentren afectados por alguna de las inhabilidades determinadas por las normas electorales nacionales, provinciales o municipales vigentes.

### **CAPÍTULO II DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES**



**ARTÍCULO 248: INTEGRACIÓN.** La Junta Electoral Municipal estará integrada por un Juez de Primera Instancia de cualquier fuero y dos funcionarios del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y en caso de mediar varios de ellos, por los más antiguos, o sus reemplazantes legales de la circunscripción respectiva, conforme lo dispone el artículo 87 inciso 13 de la Constitución Provincial.

**ARTÍCULO 249: ACEFALÍAS.** En caso de ausencia o impedimento de quien presida la Junta Electoral Municipal, será sustituido por su reemplazante legal conforme a la Ley Orgánica de Tribunales. En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los vocales, será sustituido por su reemplazante legal conforme a la Ley Orgánica de Tribunales, y si tuvieren la misma antigüedad, la designación se hará por sorteo.

**ARTÍCULO 250: SECRETARÍA.** Quien ocupe el cargo de la Secretaría del Concejo Deliberante del Municipio de la localidad de asiento de la Junta Electoral Municipal, será quien ocupe la Secretaría de la Junta Electoral Municipal.

**ARTÍCULO 251: NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS.** La Junta Electoral Municipal deberá elaborar, controlar con los órganos electorales provinciales y aprobar la normativa necesaria que regule su funcionamiento y los procedimientos que se aplican a cada una de las instancias del sistema electoral municipal.

**ARTÍCULO 252: FUNCIONES.** Según lo establece el artículo 240 de la Constitución Provincial y la Ley Electoral Provincial, tendrá las funciones de:

1. Determinar la validez o nulidad de la elección;
2. Proclamar a las personas electas y;



3. Expedir los diplomas respectivos.

**ARTÍCULO 253: DEBERES Y ATRIBUCIONES.** Son deberes y atribuciones de las Juntas Electorales Municipales:

1. Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos de extranjeros y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de las mismas;
2. Decidir, en caso de impugnación, si concurren a los electores los requisitos para la admisibilidad del voto y en los electos los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo;
3. Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando sólo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por la misma Junta;
4. Expedir diplomas a los titulares y suplentes que resulten electos, comunicando a cada municipio los resultados y antecedentes de las respectivas elecciones;
5. Calificar las elecciones en los municipios, juzgando sobre su validez o invalidez;
6. Examinar la validez formal de las renunciaciones, estableciendo el suplente que entrará en funciones en los casos que esta ley determina, debiendo comunicarlo por escrito al Municipio respectiva;
7. La Junta Electoral Municipal deberá expedirse dentro de los diez (10) días de sometidos a consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones o inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función pública provincial o municipal;



8. Las Juntas Electorales controlarán los registros de extranjeros de su jurisdicción y certificarán la autenticidad de las listas que se remitirán a las mesas receptoras de votos en las elecciones municipales.

**ARTÍCULO 254: JURISDICCIÓN.** Cada Junta Electoral Municipal tendrá jurisdicción sobre todos los Municipios a los que se extienda la del Juzgado de Primera Instancia a cargo de su Presidente nato.

**ARTÍCULO 255: RESOLUCIONES.** Las Juntas Electorales Municipales no podrán adoptar ninguna resolución sin la presencia de dos de sus miembros.

**ARTÍCULO 256: RECURSO ANTE RESOLUCIONES.** Sus resoluciones definitivas serán recurribles ante el Tribunal Electoral de la Provincia en los casos que determine la Ley Electoral Provincial. Regirán al respecto las normas establecidas para la interposición y concesión del recurso en relación, regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA JUNTA EMPADRONADORA Y LOS REGISTROS CÍVICOS**

**ARTÍCULO 257: JUNTA EMPADRONADORA.** Estará integrada por dos vecinos de la jurisdicción, sugeridos por el Departamento Ejecutivo Municipal de asiento de la Junta Empadronadora, y designados por el Concejo Deliberante de la ciudad asiento de la Junta Empadronadora, con el voto de al menos dos terceras partes de sus miembros, y por el Juez de Paz más antiguo de la jurisdicción, que presidirá la Junta Empadronadora.



**ARTÍCULO 258: DURACIÓN EN EL CARGO.** Los miembros de la Junta Empadronadora elegidos por el Concejo Deliberante durarán dos (2) años en el cargo, pudiendo ser reelegidos una sola vez en forma inmediata.

**ARTÍCULO 259: FUNCIONAMIENTO.** Las Juntas Empadronadoras funcionarán en la sede del Juzgado de Paz.

**ARTÍCULO 260: REGISTRO CÍVICO DE EXTRANJEROS.** Cada Municipio confeccionará un registro cívico de extranjeros, tanto para elecciones generales como para las elecciones primarias si hubiere, los que serán uniformemente llevados por Juntas Empadronadoras, además del padrón electoral federal o provincial, que se adopta para las elecciones, con respecto al voto de los ciudadanos argentinos.

**ARTÍCULO 261: INSCRIPCIÓN.** Para ser inscriptos, los extranjeros deberán solicitarlo personalmente, en la sede de la Junta Empadronadora. La Junta Empadronadora deberá instrumentar el procedimiento de convocatoria, plazos y publicaciones.

**ARTÍCULO 262: VECINOS DEL MUNICIPIO.** Se consideran vecinos del Municipio a los efectos de la inscripción en los referidos registros, los que tienen allí su domicilio. La no inscripción en los Registros de Extranjeros no exceptúa de aquellos cargos cuya aceptación es obligatoria.

**ARTÍCULO 263: LIBROS DE LA JUNTA.** Las Juntas Empadronadoras llevarán un libro sellado y rubricado por quien preside la Junta Electoral Municipal, en el cual labrarán actas con determinación de la localidad en que la Junta Empadronadora funciona, día de la inscripción, número de orden de cada inscripto, nombre,



apellido, matrícula de identidad, nacionalidad, año del nacimiento, profesión u oficio y domicilio del mismo; si sabe leer y escribir en idioma nacional.

Estas actas se cerrarán al terminar la inscripción del día haciéndose constar el número total de los inscriptos; serán firmadas por los miembros de la Junta Empadronadora y los vecinos que quieran hacerlo.

**ARTÍCULO 264: RECLAMOS.** En las reclamaciones por inscripciones indebidas, como en las que se formulen por falta de inscripción, entenderán sumariamente las Juntas Empadronadoras, las que deberán expedirse en el término de cinco (5) días, siendo sus resoluciones apelables para ante la Junta Electoral Municipal, la que deberá resolverlas definitivamente en el término de ocho (8) días.

**ARTÍCULO 265: PROCEDIMIENTO.** Los respectivos Municipios reglamentarán por medio de una ordenanza, el procedimiento a que han de ajustarse las Juntas Empadronadoras en caso de reclamaciones por inscripciones indebidas.

**ARTÍCULO 266: APROBACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL.** Una vez confeccionados y firmados por la Junta empadronadora los nuevos padrones, serán sometidos a la aprobación de la Junta Electoral Municipal, conjuntamente con el libro de actas, la que los conservará en condiciones que ofrezcan seguridad.

**ARTÍCULO 267: CÉDULA DE IDENTIDAD.** Los electores extranjeros deberán exhibir matrícula de identidad a los efectos de sufragar.

**ARTÍCULO 268: EJEMPLARES DEL PADRÓN.** Cada Municipio imprimirá los ejemplares de su padrón según el modelo de la Justicia Electoral Federal o del Tribunal Electoral Provincial.



**ARTÍCULO 269: AVISO DE AUSENCIA.** Toda persona extranjera que estando inscripta en un Municipio se ausente de él definitivamente, debe hacerlo saber a la Junta Electoral Municipal, para que en su oportunidad se consigne en el Registro la anotación que corresponda.

**ARTÍCULO 270: SECRETARÍA DE LA JUNTA EMPADRONADORA.** Las Juntas Empadronadoras tendrán una Secretaría. La persona que ocupe el cargo de la Secretaría será propuesta por la Junta Empadronadora y designada por el Concejo Deliberante con el voto de al menos dos terceras partes de sus miembros. La remuneración de la Secretaría será fijada y soportada por los respectivos Municipios.

**ARTÍCULO 271: FUNCIONES DE LA SECRETARÍA.** Todos los documentos suscriptos por la Junta Empadronadora deberán ser refrendados por Secretaría, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno. Las funciones terminarán conjuntamente con las de la Junta Empadronadora que hace la propuesta para ocupar este cargo.

**ARTÍCULO 272: INCUMPLIMIENTO.** Los miembros de las Juntas Empadronadoras que no cumplan con sus obligaciones serán castigados con una multa que será regulada por la Junta Electoral Municipal respectiva.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES**

**ARTÍCULO 273: NORMATIVA APLICABLE.** Para las elecciones municipales regirá en todo lo relacionado a deberes, derechos y responsabilidades de los electores,



funciones de la Junta Electoral Municipal, nombramiento de las mesas receptoras de votos, forma de elecciones, escrutinios, adjudicación de bancas, proclamación de los electos y penalidades: lo establecido por la Constitución Provincial, la Ley Electoral Provincial y las disposiciones de esta ley y por la normativa que regule su funcionamiento y procedimiento.

**ARTÍCULO 274: PERSONERÍA.** Los candidatos y los representantes de los partidos políticos tienen personería para intervenir ante las juntas en todo lo relativo a las elecciones.

**ARTÍCULO 275: ELECCIONES.** Las elecciones serán ordinarias, extraordinarias, convencionales y complementarias.

**ARTÍCULO 276: ELECCIONES ORDINARIAS.** Las elecciones ordinarias tendrán lugar cada cuatrienio, el día y durante las horas señaladas por la ley para los comicios generales de la Provincia, y en las mismas mesas y bajo las mismas autoridades, con excepción de las mesas de extranjeros.

**ARTÍCULO 277: ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.** Las extraordinarias tendrán lugar toda vez que haya que elegir a quien presida un municipio o comuna fuera de las fechas establecidas para las elecciones ordinarias, o cuando haya que integrar los órganos legislativos por haber quedado con menos de los dos tercios de sus miembros.

**ARTÍCULO 278: ELECCIONES DE CONVENCIONALES.** Los Convencionales para el dictado de las Cartas Orgánicas serán elegidos por el pueblo de sus respectivas jurisdicciones por el sistema de representación proporcional. La elección se hará



por lista, que se compondrá de un número de miembros titulares igual al de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante e igual número de suplentes, y se elegirán de conformidad con las reglas electorales establecidas precedentemente para la elección de estos últimos.

**ARTÍCULO 279: ELECCIONES COMPLEMENTARIAS.** Habrá elecciones municipales complementarias en toda mesa que no haya funcionado o que haya sido anulada por la Junta Electoral Municipal, y siempre que medie la petición que la ley determina, la que deberá ser hecha a la Junta Electoral Municipal.

**ARTÍCULO 280: DISTRITO ELECTORAL.** Para las elecciones se considerará toda la jurisdicción territorial del Municipio como un solo distrito electoral, pero sin perjuicio de ello podrán instalarse mesas receptoras de votos en varios lugares, conforme el número de votantes y extensión del Municipio, respetándose en todo ello la distribución que la autoridad electoral provincial establezca al efecto.

**ARTÍCULO 281: CONVOCATORIA.** Las convocatorias para elecciones municipales se harán por quienes presidan los municipios con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de realización de las mismas, bajo pena de destitución e inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función pública provincial o municipal. Tienen la misma obligación e incurren en igual pena sus reemplazantes legales, en su caso. Cuando se trate de la elección en Municipios nuevos la convocatoria deberá ser hecha por el Poder Ejecutivo Provincial. En ambos casos la convocatoria deberá ser publicada en la forma usual.

**ARTÍCULO 282: ESCRUTINIO.** Las autoridades de los comicios provinciales separarán de los sobres todas las boletas correspondientes a la elección municipal y



practicarán el recuento de las mismas haciendo constar en un acta la cantidad de votos obtenidos por cada lista oficializada, como así también los obtenidos por otras listas, no debiendo desechar ninguna boleta. El acta y las boletas correspondientes serán entregadas en sobre cerrado y lacrado al funcionario que indique la ley provincial que regule el proceso electoral. El recibo correspondiente a la entrega de este sobre, que aquel funcionario deberá otorgar al Presidente de los comicios, será remitido por éste a la Junta Electoral Municipal.

**ARTÍCULO 283: ENVÍO.** Los funcionarios que reciban dichos sobres deberán entregarlos personalmente o despacharlos por correo bajo certificado a quien presida la Junta Electoral Municipal que corresponda.

**ARTÍCULO 284: AUTORIDADES DE LAS MESAS DE EXTRANJEROS.** Las Juntas Electorales Municipales, dentro de los tres (3) días subsiguientes a la convocatoria, solicitarán mediante resolución a cada Municipio, que designe a dos (2) autoridades que han de desempeñar la función de las autoridades de las mesas de extranjeros por el procedimiento y con las formalidades establecidas en la Ley Provincial de Elecciones.

**ARTÍCULO 285: FACULTADES DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL.** A tales efectos las Juntas Electorales Municipales tienen las funciones y atribuciones que la citada ley confiere al Tribunal Electoral.

**ARTÍCULO 286: ACTO COMICIAL.** El acto comicial se realizará en las mesas de extranjeros con las mismas formalidades exigidas por la Ley de Elecciones de la Provincia, y con respecto a su preparación y desarrollo tienen las Juntas Electorales



Municipales las mismas funciones y atribuciones que el Tribunal Electoral en lo que respecta a las elecciones provinciales.

**ARTÍCULO 287: ELECCIONES EXTRAORDINARIAS Y COMPLEMENTARIAS.** En el caso de convocatoria a elecciones extraordinarias, o complementarias, la Junta Electoral Municipal respectiva tendrá a su cargo todo lo referente a su organización y desarrollo, ejerciendo también las funciones que en las elecciones ordinarias están atribuidas al Tribunal Electoral de la Provincia. El Municipio respectivo sufragará todos los gastos que se originen con tal motivo.

**ARTÍCULO 288: VOTO POR LISTAS.** El voto para la elección de concejales se emitirá por lista, las que podrán contener tantos candidatos como cargos a cubrir, e igual número de suplentes. Las listas deberán respetar el principio de participación equivalente de género, asignando obligatoriamente un cincuenta por ciento (50%) de candidatos varones y un cincuenta por ciento (50%) de candidatos mujeres, debiendo respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión: cuando se convoque a cubrir números de cargos que resultan pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada intercalando uno de cada género, por cada tramo de (2) dos candidatos hasta el final de la lista. Cuando se tratase de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplir el orden previsto anteriormente, y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse de modo que si un género tiene mayoría en la lista de los titulares el otro género deberá tener mayoría en la de suplente.

**ARTÍCULO 289: CONTENIDO DE LA BOLETA.** Las boletas deberán contener el voto para el cargo de Presidencia y Vicepresidencia Municipal, y el voto para los cargos



de Concejales y suplentes, siempre que ambos estén separados por cuerpos y por una línea perforada.

## **CAPÍTULO V**

### **SISTEMA ELECTORAL**

#### **ARTÍCULO 290: ELECCIÓN CARGO DE PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA MUNICIPAL.**

Para ocupar el cargo de la Presidencia y Vicepresidencia Municipal serán elegidos directamente por el pueblo del Municipio, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única. La postulación a las precandidaturas y candidaturas a ocupar la Presidencia y Vicepresidencia deberá conformarse por personas de distinto género de manera indistinta en cuanto al orden de la fórmula. La tacha o sustitución de uno de los nombres no invalida el voto y se computará a la lista oficializada en que se hubiere emitido. En caso de empate se procederá a nueva elección.

**ARTÍCULO 291: ELECCIÓN CONCEJALES.** Los concejales serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos Municipios de acuerdo a lo establecido en el artículo 288.

**ARTÍCULO 292: DERECHO A REPRESENTACIÓN.** Para que un partido tenga derecho a representación, su lista deberá haber obtenido, por lo menos, un número de votos igual al cociente electoral determinado de acuerdo con lo que establece la Ley Provincial de Elecciones.

**ARTÍCULO 293: SISTEMA DE REPRESENTACIÓN.** Para la elección de concejales regirá el sistema de representación proporcional establecido por el artículo 91 de la



Constitución Provincial, la que se distribuirá en la forma establecida para los diputados por la Ley Provincial de Elecciones.

**ARTÍCULO 294: RECURSOS.** Cada Municipio proveerá a la Junta Electoral Municipal de los recursos que necesite para cubrir los gastos originados en actos comiciales.

## **CAPÍTULO VI**

### **ESCRUTINIO DEFINITIVO**

**ARTÍCULO 295: ESCRUTINIO DEFINITIVO.** El escrutinio definitivo de toda elección municipal será practicado por la Junta Electoral Municipal correspondiente, ajustándose para ello, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Ley Electoral Provincial.

**ARTÍCULO 296: COMUNICACIONES ELECCIONES COMPLEMENTARIAS.** En los casos de elecciones complementarias las comunicaciones a que se refiere la Ley Electoral Provincial deberán ser hechas por la Junta Electoral Municipal a quien presida el Municipio correspondiente, a los efectos de la nueva convocatoria.

**ARTÍCULO 297: COMPETENCIA DE JUNTAS ELECTORALES EN LA MESA DE EXTRANJEROS.** Con respecto a las mesas de extranjeros las Juntas Electorales Municipales tienen a su cargo las funciones que la Ley Provincial Electoral atribuye al Tribunal Electoral de la Provincia.

## **CAPÍTULO VII**

### **INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**



**ARTÍCULO 298: INHABILIDADES.** Están inhabilitados para ocupar la Presidencia, Vicepresidencia o Concejalía del Municipio:

1. Las personas que no pueden ser electores;
2. Las personas deudoras del fisco nacional, provincial o municipal que, habiendo sido ejecutados legalmente y contar con sentencia firme, no hubiesen pagado sus deudas;
3. Las personas que estuvieren privados de la libre administración de sus bienes;
4. Las personas que cumplen condenas con sentencia firme por delito que merezca pena de prisión o reclusión, o por delito contra la propiedad, o contra la Administración Pública o contra la fe pública;
5. Las personas inhabilitadas por sentencia firme del tribunal competente.

**ARTÍCULO 299: INHABILIDAD SOBREVINIENTE.** Cuando con posterioridad a su nombramiento cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo 298 quedaren comprendidos en la inhabilidad prevista por el mismo, cesarán en el ejercicio de sus funciones, previo sometimiento de la cuestión al juez electoral del distrito, que deberá expedirse en el término de diez (10) días. Cualquier ciudadano con residencia en el municipio podrá denunciar ante el Departamento Ejecutivo Municipal o el Concejo Deliberante, según corresponda, la situación de inhabilidad e incluso requerir la actuación judicial para que se separe a quien está impedido de seguir desempeñando el cargo.

**ARTÍCULO 300: INCOMPATIBILIDAD PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.** Las personas que estén al frente de la Presidencia y Vicepresidencia tienen incompatibilidad para desempeñar cualquier cargo público remunerado en los demás Poderes del Estado Nacional, de las Provincias, o de cualquier Municipio o Comuna, aún cuando renunciara a la percepción de una de las remuneraciones.



**ARTÍCULO 301: EXCEPCIÓN.** Las personas que estén al frente de la Presidencia y Vicepresidencia Municipal podrán ser designados para ocupar cargos públicos, siempre que reúna la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que por su naturaleza sean ad honorem;
2. Que no produzcan conflictos de intereses con el cargo electivo o político;
3. Que no exijan dedicación horaria a tiempo completo; y
4. Que cuenten con la autorización expresa del Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 302: INCOMPATIBILIDAD PARA CONCEJALES.** Las personas que ocupen una concejalía tienen incompatibilidad para desempeñar cualquier cargo político en los demás Poderes del Estado Nacional, de las Provincias, o de cualquier Municipio o Comuna.

**ARTÍCULO 303: OTROS FUNCIONARIOS POLÍTICOS.** Establézcase para las Secretarías y Subsecretarías del Departamento Ejecutivo Municipal; la Secretaría y Prosecretaría de los Concejos Deliberantes y demás funcionarios políticos municipales las causales de inhabilitación e incompatibilidad previstas en los artículos 298 y 300 de la presente.

## TÍTULO XIV

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 304: PRESUPUESTO NUEVOS MUNICIPIOS.** Para el caso de nuevos Municipios, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá remitir el proyecto de presupuesto al Concejo Deliberante, antes del 15 de diciembre del año de la asunción. El Concejo Deliberante deberá sancionar la ordenanza de presupuesto



antes del veinticinco (25) de diciembre del año inmediato anterior al que deba regir.

**ARTÍCULO 305: FISCALIZACIÓN A CONCESIONARIO DE SERVICIO PÚBLICO.** Todas las personas físicas o jurídicas que exploten concesiones de servicios públicos, podrán ser fiscalizadas por funcionarios del Municipio, aun cuando en el título constitutivo de la concesión no se hubiere previsto esa facultad de contralor.

**ARTÍCULO 306: PROHIBICIÓN DE COBRO DE HONORARIOS.** Los apoderados letrados del Municipio, a sueldo o comisión, no tendrán derecho a percibir honorarios regulados en los juicios en que actúen, cuando aquélla fuera condenada en costas o se impusieran en el orden causado.

**ARTÍCULO 307: ACTOS NULOS.** Los actos jurídicos de quienes ocupen el cargo de Presidencia y Vicepresidencia Municipal, Concejales y Agentes del Municipio que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos.

**ARTÍCULO 308: EXENCIÓN IMPOSITIVA.** Los Municipios no pagarán impuestos fiscales.

**ARTÍCULO 309: INCOMPATIBILIDAD.** Ningún ex miembro del Concejo Deliberante y quienes haya ocupado cargo en la Presidencia y Vicepresidencia Municipal podrá ser nombrado en el Municipio para desempeñar empleo rentado que haya sido creado o cuya retribución hubiese sido aumentada en forma especial durante el período de su mandato, hasta dos (2) años después de cesado en el mismo. No podrá tampoco participar en contrato alguno que resulte de una ordenanza



sancionada durante su mandato. Esta prohibición prescribirá a los dos (2) años de haber cesado.

**ARTÍCULO 310: CARGA PÚBLICA.** Por su naturaleza y forma de prestación, la función pública que deriva de los cargos electivos, constituye una carga pública susceptible de ser remunerada con arreglo a lo que establezcan las ordenanzas respectivas. Nadie puede excusarse ni hacer renuncia sin causal legal, considérense como tales las siguientes:

1. La imposibilidad física o mental;
2. La mudanza de residencia de la ciudad donde ejerce la función;
3. Incompatibilidad con otras funciones;
4. Haber dejado de pertenecer al partido político que propuso su candidatura;
5. Haber pasado los setenta (70) años de edad.

**ARTÍCULO 311: CAJAS DE JUBILACIONES MUNICIPALES.** Los Municipios que a la fecha de sanción de la presente ley cuenten con Caja de Jubilaciones y Pensiones deberán respetar como política previsional las siguientes disposiciones:

1. Naturaleza Jurídica y régimen de funcionamiento. Disolución.
  - a) Las cajas de Jubilaciones y Pensiones funcionarán como entidades autárquicas y su administración estará a cargo de directorios de composición mixta, con representación en ellos de los beneficiarios o contribuyentes a las mismas. A los fines de la integración de los representantes de activos y pasivos, las cajas establecerán un régimen electoral propio que garantice los principios de participación democrática e igualitaria, exigiendo para reconocer la calidad de elector un mínimo de un (1) año de servicios con aportes;



- b) Las cajas no podrán ser disueltas sin la conformidad de los dos tercios de la asamblea de activos y pasivos, la que será convocada a los efectos de analizar esa posibilidad y deberán contar con la asistencia de por lo menos la mitad más uno del padrón electoral.
2. Aportes y contribuciones al sistema. Préstamos.
- a) Los funcionarios y empleados municipales que ocupen puestos en el Municipio aportarán una parte de sus sueldos no inferior al doce por ciento (12%) ni superior al dieciséis por ciento (16%), debiendo contribuir el municipio por lo menos en una proporción igual al aporte del trabajador;
- b) El incumplimiento de las corporaciones municipales en el ingreso de aportes y contribuciones a las entidades previsionales por un lapso de dos meses, habilitará la gestión directa ante el Tesoro de la Provincia para descontar los importes adeudados de las remesas de coparticipación que correspondan;
- c) Las cajas podrán disponer empréstitos a los municipios con la aprobación de la asamblea de activos y pasivos reunidas al efecto, debiendo para el caso que el destino sea el de financiar gastos corrientes acotar los plazos de devolución dentro del mandato constitucional de la gestión municipal solicitante.
3. Requisitos para el otorgamiento del beneficio.
- a) El tiempo de servicio mínimo requerido para acceder a la jubilación será de treinta (30) años con aportes, con una edad mínima de sesenta (60) años para los varones y de cincuenta y cinco (55) años para las mujeres, calculando el beneficio previsional con sujeción a las normas técnicas que tengan en cuenta la proporcionalidad entre dichos elementos y los aportes realizados;



- b) Los municipios no podrán dictar normas que sancionen, propugnan o incentiven la creación de cualquier beneficio previsional que no respete los principios básicos enunciados.

## TÍTULO XV

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 312: DE LA SECRETARÍA DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES.** Las personas que estén al frente de las Secretarías de los Concejos Deliberantes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieren estabilidad en el cargo, mantendrán dicha situación de revista.

**ARTÍCULO 313: INTEGRACIÓN DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES.** A los efectos de la aplicabilidad progresiva del artículo 15, se tendrá tolerancia de dos (2) períodos electorales municipales siguientes a la vigencia de esta ley. Realizando las notificaciones de la aplicabilidad, a la autoridad electoral.

**ARTÍCULO 314: DIGITALIZACIÓN.** A los efectos de la aplicabilidad progresiva de los artículos 30 y 31, se tendrá tolerancia de hasta cuatro (4) años desde la vigencia de esta ley.

**ARTÍCULO 315: SECRETARÍAS DE LOS TRIBUNALES DE FALTAS.** Las personas que sean titulares de las Secretarías de los Tribunales de Faltas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siendo personal de planta permanente del Municipio, aunque no reúna los requisitos establecidos por esta normativa, mantendrá su situación de revista.



**ARTÍCULO 316: CONTADURÍA Y TESORERÍA.** Las personas que están al frente de la Contaduría y Tesorería Municipal que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieron estabilidad en el cargo, mantendrán dicha situación de revista.

## **TITULO XVI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 317: DEROGACIONES.** Derógase la Ley Provincial 10.027 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 318:** De forma.

**AUTORÍA: ZOFF**

## ÍNDICE

<b>TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>1</b>
ARTÍCULO 1: OBJETO.....	1
<b>CAPÍTULO II - DE LOS MUNICIPIOS.....</b>	<b>1</b>
ARTÍCULO 2: CONSTITUCIÓN.....	1
ARTÍCULO 3: DETERMINACIÓN POR CENSO.....	2
ARTÍCULO 4: PROCEDIMIENTO.....	2
ARTÍCULO 5: NORMA DE CONSTITUCIÓN DEL MUNICIPIO.....	3
ARTÍCULO 6: DICTADO DE CARTAS ORGÁNICAS.....	3
<b>CAPÍTULO III - ÁMBITO DE APLICACIÓN.....</b>	<b>3</b>
ARTÍCULO 7: ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	3
<b>CAPÍTULO IV – GOBIERNO.....</b>	<b>4</b>
ARTÍCULO 8: ÓRGANOS DE GOBIERNO.....	4
ARTÍCULO 9: JURISDICCIÓN.....	4
<b>CAPÍTULO V - ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MUNICIPIOS.....</b>	<b>4</b>
ARTÍCULO 10: ATRIBUCIONES Y DEBERES.....	4
<b>TÍTULO II - DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>14</b>
ARTÍCULO 11: GOBIERNO MUNICIPAL.....	14
ARTÍCULO 12: INDEPENDENCIA Y CONTROL.....	14
<b>CAPÍTULO II - DEL CONCEJO DELIBERANTE.....</b>	<b>15</b>
<b>SECCIÓN I - FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL.....</b>	<b>15</b>



ARTÍCULO 13: FUNCIÓN.....	15
ARTÍCULO 14: COMPOSICIÓN.....	15
ARTÍCULO 15: INTEGRACIÓN.....	15
ARTÍCULO 16: SECRETARÍA Y PROSECRETARÍA.....	16
ARTÍCULO 17: REGLAMENTO INTERNO.....	16
ARTÍCULO 18: SESIÓN PREPARATORIA.....	16
ARTÍCULO 19: SESIONES ORDINARIAS.....	17
ARTÍCULO 20: SESIONES DE PRÓRROGA.....	17
ARTÍCULO 21: SESIONES EXTRAORDINARIAS.....	17
ARTÍCULO 22: SESIONES ESPECIALES.....	17
ARTÍCULO 23: SESIONES PÚBLICAS.....	18
ARTÍCULO 24: QUÓRUM.....	18
ARTÍCULO 25: MAYORÍAS.....	18
ARTÍCULO 26: MAYORÍAS ESPECIALES.....	18
ARTÍCULO 27: ATRIBUCIONES Y DEBERES.....	20
ARTÍCULO 28: NORMAS DEL CONCEJO DELIBERANTE.....	24
ARTÍCULO 29: SANCIONES.....	25
ARTÍCULO 30: DIGITALIZACIÓN DE PROYECTOS.....	25
ARTÍCULO 31: DIGESTO DIGITAL.....	25
<b>SECCIÓN II - DE LAS AUTORIDADES DEL CONCEJO DELIBERANTE</b> .....	25
ARTÍCULO 32: PRESIDENCIA.....	26
ARTÍCULO 33: ATRIBUCIONES Y DEBERES.....	26
ARTÍCULO 34: OPINIÓN Y VOTACIÓN.....	26



ARTÍCULO 35: SECRETARÍA.....	26
ARTÍCULO 36: PROSECRETARÍA.....	27
ARTÍCULO 37: CUERPO DE CONCEJALES.....	27
ARTÍCULO 38: VICEPRESIDENCIAS.....	27
<b>SECCIÓN III - DE LOS CONCEJALES.....</b>	<b>27</b>
ARTÍCULO 39: REQUISITOS PARA EL CARGO.....	27
ARTÍCULO 40: PERÍODO.....	27
ARTÍCULO 41: DIETAS.....	28
ARTÍCULO 42: REEMPLAZO DE CONCEJAL.....	28
ARTÍCULO 43: ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.....	28
<b>CAPÍTULO III - DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL .....</b>	<b>28</b>
<b>SECCIÓN I - FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL .....</b>	<b>29</b>
ARTÍCULO 44: DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL.....	29
<b>SECCIÓN II - DE LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL.....</b>	<b>29</b>
ARTÍCULO 45: PRESIDENCIA MUNICIPAL.....	29
ARTÍCULO 46: DEBERES EN LA ADMINISTRACIÓN.....	29
ARTÍCULO 47: ATRIBUCIONES.....	32
ARTÍCULO 48: FACULTADES VINCULADAS AL ÓRGANO DELIBERATIVO.....	34
ARTÍCULO 49: VICEPRESIDENCIA MUNICIPAL.....	35
ARTÍCULO 50: FUNCIONES.....	35
ARTÍCULO 51: SECRETARÍAS.....	36
ARTÍCULO 52: REGISTROS.....	36
ARTÍCULO 53: FIRMA.....	36



ARTÍCULO 54: ASISTENCIA AL CONCEJO DELIBERANTE.....	37
ARTÍCULO 55 ORDEN JERÁRQUICO.....	37
<b>CAPÍTULO IV –</b>	
<b>DISPOSICIONES COMUNES A LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA MUNICIPAL.....</b>	<b>37</b>
<b>SECCIÓN I - REQUISITOS Y PERÍODO .....</b>	<b>37</b>
ARTÍCULO 56: REQUISITOS PARA EL CARGO.....	37
ARTÍCULO 57: PERIODO.....	37
ARTÍCULO 58: AUSENCIA.....	38
ARTÍCULO 59: REELECCIÓN.....	38
ARTÍCULO 60: REMUNERACIÓN.....	38
<b>SECCIÓN II – DESTITUCIÓN .....</b>	<b>38</b>
ARTÍCULO 61: SUJETOS.....	38
ARTÍCULO 62: CAUSALES.....	38
ARTÍCULO 63: PROCEDENCIA.....	39
ARTÍCULO 64: COMISIÓN PERMANENTE.....	39
ARTÍCULO 65: DICTAMEN DE LA COMISIÓN.....	39
ARTÍCULO 66: ACUSACIÓN. SUSPENSIÓN.....	39
ARTÍCULO 67: CONCEJO CONSTITUIDO EN TRIBUNAL.....	39
ARTÍCULO 68: VOTACIÓN PARA LA PROCEDENCIA.....	39
ARTÍCULO 69: SESIÓN.....	40
ARTÍCULO 70: DESARROLLO DEL PROCESO.....	40
ARTÍCULO 71: RESOLUCIÓN DEL CONCEJO DELIBERANTE.....	40
ARTÍCULO 72: APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.....	41



<b>SECCIÓN III – ACEFALIAS</b> .....	41
ARTÍCULO 73: ACEFALÍA DEFINITIVA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.....	41
ARTÍCULO 74: ACEFALÍA TEMPORARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.....	41
ARTÍCULO 75: ACEFALÍA DEFINITIVA DE LA VICEPRESIDENCIA MUNICIPAL.....	42
ARTÍCULO 76: ACEFALÍA TEMPORARIA DE LA VICEPRESIDENCIA MUNICIPAL.....	42
ARTÍCULO 77: ACEFALÍA SIMULTÁNEA.....	42
<b>TÍTULO III - DISPOSICIONES COMUNES A LOS FUNCIONARIOS</b> .....	42
<b>CAPÍTULO I – JURAMENTO</b> .....	43
ARTÍCULO 78: PRIMER ACTO NUEVO CONCEJO DELIBERANTE.....	43
ARTÍCULO 79: JURA.....	43
<b>CAPÍTULO II - DEL ACTUAR DE LOS FUNCIONARIOS</b> .....	43
<b>SECCIÓN I - DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y RESPONSABILIDAD</b> .....	43
ARTÍCULO 80: OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS.....	43
ARTÍCULO 81: RENDICIÓN PARCIAL.....	43
ARTÍCULO 82: CESE O FALLECIMIENTO DEL OBLIGADO.....	44
ARTÍCULO 83: OBLIGADOS Y RESPONSABLES.....	44
ARTÍCULO 84: RENDICIÓN GENERAL.....	44
ARTÍCULO 85: CONTENIDO DE LA RENDICIÓN GENERAL.....	45
ARTÍCULO 86: PUBLICIDAD.....	45
<b>SECCIÓN II – INMUNIDADES</b> .....	45
ARTÍCULO 87: INMUNIDADES.....	46
<b>SECCIÓN III - RESPONSABILIDADES POR EL OBRAR LÍCITO E ILÍCITO</b> .....	46
ARTÍCULO 88: REGLA.....	46



<b>SECCIÓN IV - DECLARACIÓN JURADA DE BIENES</b> .....	46
ARTÍCULO 89: PERSONAS OBLIGADAS.....	46
ARTÍCULO 90: PLAZO DE PRESENTACIÓN.....	47
ARTÍCULO 91: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA.....	47
ARTÍCULO 92: PUBLICIDAD.....	47
ARTÍCULO 93: REGISTRO ESPECIAL.....	47
<b>TÍTULO IV - AGENTES MUNICIPALES</b> .....	47
ARTÍCULO 94: DEFINICIÓN.....	48
ARTÍCULO 95: INGRESO.....	48
ARTÍCULO 96: ÓRGANO ADMINISTRATIVO.....	48
ARTÍCULO 97: ESTABILIDAD.....	48
ARTÍCULO 98: CARRERA ADMINISTRATIVA.....	48
ARTÍCULO 99: DESVINCULACIÓN.....	48
ARTÍCULO 100: ÓRGANO DE JUZGAMIENTO.....	49
ARTÍCULO 101: REMUNERACIÓN.....	49
ARTÍCULO 102: CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO.....	49
<b>TÍTULO V - ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL DE PODERES PÚBLICOS MUNICIPALES</b> .....	49
<b>CAPÍTULO I - DE LA CONTADURÍA MUNICIPAL</b> .....	49
ARTÍCULO 103: CONTADURÍA.....	49
ARTÍCULO 104: COMPETENCIAS DE LA CONTADURÍA.....	50
ARTÍCULO 105: OBLIGACIONES DE LA CONTADURÍA.....	50
ARTÍCULO 106: INSISTENCIA ANTE LA CONTADURÍA.....	51
ARTÍCULO 107: RESPONSABILIDADES.....	51



<b>CAPÍTULO II - DE LA TESORERÍA.....</b>	<b>51</b>
ARTÍCULO 108: TESORERÍA.....	51
ARTÍCULO 109: COMPETENCIAS DE LA TESORERÍA.....	51
ARTÍCULO 110: OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA.....	52
<b>CAPÍTULO III - DISPOSICIONES COMUNES A LA CONTADURÍA Y TESORERÍA .....</b>	<b>52</b>
ARTÍCULO 111: AUTONOMÍA FUNCIONAL. ....	52
ARTÍCULO 112: DESIGNACIÓN.....	52
ARTÍCULO 113: REQUISITOS.....	53
ARTÍCULO 114: DURACIÓN.....	53
ARTÍCULO 115: PERMANENCIA EN EL CARGO.....	53
ARTÍCULO 116: RESPONSABILIDAD.....	53
<b>CAPÍTULO IV - DEL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL .....</b>	<b>53</b>
ARTÍCULO 117: CREACIÓN.....	54
ARTÍCULO 118: AUTONOMÍA FUNCIONAL.....	54
ARTÍCULO 119: COMPETENCIA.....	54
ARTÍCULO 120: DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN.....	54
ARTÍCULO 121: DURACIÓN.....	55
ARTÍCULO 122: REQUISITOS.....	55
ARTÍCULO 123: INCOMPATIBILIDADES.....	55
ARTÍCULO 124: RÉGIMEN DE PERSONAL.....	55
<b>CAPÍTULO V -DEFENSORÍA DEL PUEBLO .....</b>	<b>55</b>
ARTÍCULO 125: CREACIÓN.....	55
ARTÍCULO 126: AUTONOMÍA FUNCIONAL.....	55



ARTÍCULO 127: MISIÓN.....	55
ARTÍCULO 128: DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN.....	56
ARTÍCULO 129: DURACIÓN.....	56
ARTÍCULO 130: REGULACIÓN.....	56
<b>TÍTULO VI OTROS ÓRGANOS MUNICIPALES.....</b>	<b>56</b>
<b>CAPÍTULO I - DE LOS TRIBUNALES DE FALTAS.....</b>	<b>56</b>
<b>SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>56</b>
ARTÍCULO 131: TRIBUNAL DE FALTAS MUNICIPAL.....	57
ARTÍCULO 132: PERSONAL DEL TRIBUNAL DE FALTAS.....	57
ARTÍCULO 133: EJECUTABILIDAD DE LAS MULTAS.....	57
ARTÍCULO 134: AUSENCIA DE TRIBUNAL DE FALTAS.....	57
ARTÍCULO 135: CONVENIOS.....	57
<b>SECCIÓN II - JUECES.....</b>	<b>57</b>
ARTÍCULO 136: DE LAS PERSONAS A CARGO DEL ORGANISMO.....	58
ARTÍCULO 137: REQUISITOS PARA SER JUEZ.....	58
ARTÍCULO 138: PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN.....	59
ARTÍCULO 139: INCOMPATIBILIDADES.....	59
ARTÍCULO 140: REMOCIÓN DE LOS JUECES.....	59
ARTÍCULO 141: REMUNERACIÓN.....	60
ARTÍCULO 142: EJERCICIO DEL TRIBUNAL.....	60
ARTÍCULO 143: RECURSO CONTRA RESOLUCIÓN.....	60
ARTÍCULO 144: SUPERINTENDENCIA.....	60



ARTÍCULO 145: ASISTENCIA DE LA POLICÍA.....	60
ARTÍCULO 146: REEMPLAZO POR AUSENCIA.....	60
ARTÍCULO 147: DEBERES DEL JUEZ.....	60
<b>SECCIÓN III - SECRETARÍAS.....</b>	<b>61</b>
ARTÍCULO 148: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.....	61
ARTÍCULO 149: SECRETARÍA.....	61
ARTÍCULO 150: DESIGNACIÓN.....	62
ARTÍCULO 151: FUNCIONES DE SECRETARÍA.....	62
ARTÍCULO 152: REMUNERACIÓN DE LA SECRETARÍA.....	62
ARTÍCULO 153: AUSENCIA O IMPEDIMENTO.....	62
<b>CAPÍTULO II - ORGANISMO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.....</b>	<b>63</b>
ARTÍCULO 154: CREACIÓN.....	63
ARTÍCULO 155: MISIÓN.....	63
ARTÍCULO 156: DESIGNACIÓN.....	63
<b>TÍTULO VII - DE LA ECONOMÍA MUNICIPAL.....</b>	<b>63</b>
<b>CAPÍTULO I - DE LOS RECURSOS Y GASTOS.....</b>	<b>63</b>
ARTÍCULO 157: RECURSOS Y GASTOS.....	63
ARTÍCULO 158: PATRIMONIO MUNICIPAL.....	64
ARTÍCULO 159: RECURSOS MUNICIPALES.....	64
ARTÍCULO 160: TRIBUTOS.....	64
ARTÍCULO 161: ORGANISMO DE PERCEPCIÓN.....	65



ARTÍCULO 162: FORMA DE PERCEPCIÓN.....	65
ARTÍCULO 163: COBRO JUDICIAL.....	65
ARTÍCULO 164: EMPRÉSTITO Y CRÉDITO PÚBLICO.....	66
ARTÍCULO 165: ORDENANZA CRÉDITO PÚBLICO.....	66
ARTÍCULO 166: LÍMITE PARA LOS SERVICIOS DE LA DEUDA.....	66
ARTÍCULO 167: PROHIBICIONES.....	67
<b>CAPÍTULO II - DEL PRESUPUESTO.....</b>	<b>67</b>
ARTÍCULO 168: PRESUPUESTO.....	67
ARTÍCULO 169: PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS.....	67
ARTÍCULO 170: EJERCICIO.....	68
ARTÍCULO 171: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO.....	68
ARTÍCULO 172: VETO PARCIAL DEL PRESUPUESTO.....	68
ARTÍCULO 173: CONTENIDO.....	68
ARTÍCULO 174: DEUDA PÚBLICA.....	68
ARTÍCULO 175: GASTOS RESERVADOS.....	69
ARTÍCULO 176: PRESUPUESTO POR PROGRAMAS.....	69
ARTÍCULO 177: REMISIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.....	69
ARTÍCULO 178: FALTA DE REMISIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL.....	69
ARTÍCULO 179: PRESUPUESTO RECONDUCIDO.....	69
ARTÍCULO 180: PRESUPUESTO CIUDADANO.....	70
ARTÍCULO 181: PROHIBICIONES.....	70

ARTÍCULO 182: AMPLIACIONES PRESUPUESTARIAS.....	70
ARTÍCULO 183: IMPUTACIÓN DE RECURSOS.....	71
ARTÍCULO 184: IMPUTACIÓN DE GASTOS.....	71
ARTÍCULO 185: IMPUTACIONES AL CIERRE.....	71
ARTÍCULO 186: DEUDA FLOTANTE DEL EJERCICIO.....	71
ARTÍCULO 187: MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.....	71
ARTÍCULO 188: PROHIBICIONES.....	72
ARTÍCULO 189: NULIDAD DE LOS ACTOS.....	72
<b>CAPÍTULO III - DE LA CONTABILIDAD.....</b>	<b>72</b>
ARTÍCULO 190: CONTABILIDAD.....	72
ARTÍCULO 191: RÉGIMEN DE CONTABILIDAD.....	72
ARTÍCULO 192: CONTABILIDAD PATRIMONIAL.....	73
ARTÍCULO 193: CONTABILIDAD FINANCIERA.....	73
ARTÍCULO 194: CUENTA DE RESULTADOS.....	73
ARTÍCULO 195: CUENTAS ESPECIALES.....	74
ARTÍCULO 196: CUENTAS DE TERCEROS.....	74
ARTÍCULO 197: APLICACIÓN SUPLETORIA.....	74
ARTÍCULO 198: LIBROS DE CONTABILIDAD.....	74
ARTÍCULO 199: REGISTROS CONTABLES.....	75
<b>CAPÍTULO IV -DE LAS CONTRATACIONES.....</b>	<b>75</b>
ARTÍCULO 200: COMPRAS Y SUMINISTROS.....	75
ARTÍCULO 201: RESPONSABILIDAD.....	75



ARTÍCULO 202: CONTRATACIONES.....	76
ARTÍCULO 203: LICITACIÓN.....	77
ARTÍCULO 204: ADMISIÓN PARA LA CONTRATACIÓN.....	77
<b>TÍTULO VIII - OTRAS INSTITUCIONES MUNICIPALES.....</b>	<b>77</b>
<b>CAPÍTULO I - CONSEJO ASESOR MUNICIPAL.....</b>	<b>77</b>
ARTÍCULO 205: CREACIÓN.....	78
ARTÍCULO 206: FUNCIONAMIENTO.....	78
<b>CAPÍTULO II - INSTITUTO DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL.....</b>	<b>78</b>
ARTÍCULO 207: FINALIDADES.....	78
<b>TÍTULO IX - LOS MUNICIPIOS COMO PERSONAS JURÍDICAS.....</b>	<b>79</b>
<b>CAPÍTULO I - RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS ACREEDORES DEL MUNICIPIO.....</b>	<b>79</b>
ARTÍCULO 208: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	79
ARTÍCULO 209: EXCEPCIÓN.....	79
ARTÍCULO 210: LÍMITE DE EMBARGO.....	79
ARTÍCULO 211: OBLIGATORIEDAD.....	80
<b>CAPÍTULO II - CONFLICTOS DE PODERES.....</b>	<b>80</b>
ARTÍCULO 212: CONFLICTOS.....	80
ARTÍCULO 213: PROCEDIMIENTO.....	80
ARTÍCULO 214: INCUMPLIMIENTO.....	80
ARTÍCULO 215: CONFLICTO NACIONAL.....	80
<b>TÍTULO X - ASOCIACIONES MUNICIPALES.....</b>	<b>81</b>



<b>CAPÍTULO I - ÁREA METROPOLITANA.....</b>	<b>81</b>
ARTÍCULO 216: DEFINICIÓN.....	81
ARTÍCULO 217: CRITERIOS DE DELIMITACIÓN.....	81
ARTÍCULO 218: OBJETIVOS.....	82
ARTÍCULO 219: CREACIÓN DEL ENTE.....	82
<b>TÍTULO XI - MECANISMOS DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.....</b>	<b>83</b>
<b>CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>83</b>
ARTÍCULO 220: DERECHOS DE LA CIUDADANÍA.....	83
<b>CAPÍTULO II - INICIATIVA POPULAR.....</b>	<b>83</b>
ARTÍCULO 221: INICIATIVA POPULAR.....	83
ARTÍCULO 222: OBJETO DEL PROYECTO.....	83
ARTÍCULO 223: FORMALIDADES PARA SU PRESENTACIÓN.....	84
ARTÍCULO 224: PLANILLA PARA RECOLECCIÓN DE FIRMAS.....	84
ARTÍCULO 225: PRESENTACIÓN DE LAS PLANILLAS.....	84
ARTÍCULO 226: CONTROL FORMAL DE LAS FIRMAS.....	84
ARTÍCULO 227: TRATAMIENTO LEGISLATIVO.....	85
ARTÍCULO 228: ADMISIBILIDAD.....	85
<b>CAPÍTULO III - CONSULTA POPULAR.....</b>	<b>85</b>
ARTÍCULO 229: CONSULTA POPULAR.....	85
ARTÍCULO 230: MATERIAS EXCLUIDAS.....	85
ARTÍCULO 231: INICIATIVA Y APROBACIÓN.....	85
ARTÍCULO 232: CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.....	86



ARTÍCULO 233: APROBACIÓN.....	86
ARTÍCULO 234: LÍMITE DE PRESENTACIÓN.....	86
<b>CAPÍTULO IV - REFERÉNDUM.....</b>	<b>86</b>
ARTÍCULO 235: DEFINICIÓN.....	86
ARTÍCULO 236: CONVOCATORIA.....	87
ARTÍCULO 237: MATERIAS EXCLUIDAS.....	87
ARTÍCULO 238: CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.....	87
ARTÍCULO 239: REFERÉNDUM CONVOCADO POR EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL.....	87
ARTÍCULO 240: RESULTADOS DEL REFERÉNDUM.....	87
<b>CAPÍTULO V - REVOCATORIA DE MANDATO.....</b>	<b>88</b>
ARTÍCULO 241: REVOCAR MANDATO.....	88
<b>CAPÍTULO VI - PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PRESUPUESTO.....</b>	<b>88</b>
ARTÍCULO 242: PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	88
<b>TÍTULO XII - DE LAS ASOCIACIONES VECINALES.....</b>	<b>89</b>
ARTÍCULO 243: ASOCIACIONES VECINALES.....	89
ARTÍCULO 244: REGISTRO.....	89
ARTÍCULO 245: INTEGRACIÓN.....	89
<b>TÍTULO XIII - DEL RÉGIMEN ELECTORAL.....</b>	<b>90</b>
<b>CAPÍTULO I - DEL CUERPO ELECTORAL.....</b>	<b>90</b>
ARTÍCULO 246: CUERPO ELECTORAL.....	90
ARTÍCULO 247: EXCLUSIONES.....	90



<b>CAPÍTULO II - DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES</b> .....	90
ARTÍCULO 248: INTEGRACIÓN.....	91
ARTÍCULO 249: ACEFALÍAS.....	91
ARTÍCULO 250: SECRETARÍA.....	91
ARTÍCULO 251: NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS.....	91
ARTÍCULO 252: FUNCIONES.....	91
ARTÍCULO 253: DEBERES Y ATRIBUCIONES.....	92
ARTÍCULO 254: JURISDICCIÓN.....	93
ARTÍCULO 255: RESOLUCIONES.....	93
ARTÍCULO 256: RECURSO ANTE RESOLUCIONES.....	93
<b>CAPÍTULO III - DE LA JUNTA EMPADRONADORA Y LOS REGISTROS CÍVICOS</b> .....	93
ARTÍCULO 257: JUNTA EMPADRONADORA.....	93
ARTÍCULO 258: DURACIÓN EN EL CARGO.....	94
ARTÍCULO 259: FUNCIONAMIENTO.....	94
ARTÍCULO 260: REGISTRO CÍVICO DE EXTRANJEROS.....	94
ARTÍCULO 261: INSCRIPCIÓN.....	94
ARTÍCULO 262: VECINOS DEL MUNICIPIO.....	94
ARTÍCULO 263: LIBROS DE LA JUNTA.....	94
ARTÍCULO 264: RECLAMOS.....	95
ARTÍCULO 265: PROCEDIMIENTO.....	95
ARTÍCULO 266: APROBACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL.....	95



ARTÍCULO 267: CÉDULA DE IDENTIDAD.....	95
ARTÍCULO 268: EJEMPLARES DEL PADRÓN.....	95
ARTÍCULO 269: AVISO DE AUSENCIA.....	96
ARTÍCULO 270: SECRETARÍA DE LA JUNTA EMPADRONADORA.....	96
ARTÍCULO 271: FUNCIONES DE LA SECRETARÍA.....	96
ARTÍCULO 272: INCUMPLIMIENTO.....	96
<b>CAPÍTULO IV - DE LAS ELECCIONES.....</b>	<b>96</b>
ARTÍCULO 273: NORMATIVA APLICABLE.....	96
ARTÍCULO 274: PERSONERÍA.....	97
ARTÍCULO 275: ELECCIONES.....	97
ARTÍCULO 276: ELECCIONES ORDINARIAS.....	97
ARTÍCULO 277: ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.....	97
ARTÍCULO 278: ELECCIONES DE CONVENCIONALES.....	97
ARTÍCULO 279: ELECCIONES COMPLEMENTARIAS.....	98
ARTÍCULO 280: DISTRITO ELECTORAL.....	98
ARTÍCULO 281: CONVOCATORIA.....	98
ARTÍCULO 282: ESCRUTINIO.....	98
ARTÍCULO 283: ENVÍO.....	99
ARTÍCULO 284: AUTORIDADES DE LAS MESAS DE EXTRANJEROS.....	99
ARTÍCULO 285: FACULTADES DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL.....	99
ARTÍCULO 286: ACTO COMICIAL.....	99
ARTÍCULO 287: ELECCIONES EXTRAORDINARIAS Y COMPLEMENTARIAS.....	100



ARTÍCULO 288: VOTO POR LISTAS.....	100
ARTÍCULO 289: CONTENIDO DE LA BOLETA.....	100
<b>CAPÍTULO V - SISTEMA ELECTORAL.....</b>	<b>101</b>
ARTÍCULO 290: ELECCIÓN CARGO DE PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA MUNICIPAL.....	101
ARTÍCULO 291: ELECCIÓN CONCEJALES.....	101
ARTÍCULO 292: DERECHO A REPRESENTACIÓN.....	101
ARTÍCULO 293: SISTEMA DE REPRESENTACIÓN.....	101
ARTÍCULO 294: RECURSOS.....	102
<b>CAPÍTULO VI - ESCRUTINIO DEFINITIVO.....</b>	<b>102</b>
ARTÍCULO 295: ESCRUTINIO DEFINITIVO.....	102
ARTÍCULO 296: COMUNICACIONES ELECCIONES COMPLEMENTARIAS.....	102
ARTÍCULO 297: COMPETENCIA DE JUNTAS ELECTORALES EN LA MESA DE EXTRANJEROS.....	102
<b>CAPÍTULO VII - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.....</b>	<b>102</b>
ARTÍCULO 298: INHABILIDADES.....	103
ARTÍCULO 299: INHABILIDAD SOBREVINIENTE.....	103
ARTÍCULO 300: INCOMPATIBILIDAD PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.....	103
ARTÍCULO 301: EXCEPCIÓN.....	104
ARTÍCULO 302: INCOMPATIBILIDAD PARA CONCEJALES.....	104
ARTÍCULO 303: OTROS FUNCIONARIOS POLÍTICOS.....	104
<b>TÍTULO XIV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....</b>	<b>104</b>
ARTÍCULO 304: PRESUPUESTO NUEVOS MUNICIPIOS.....	104



ARTÍCULO 305: FISCALIZACIÓN A CONCESIONARIO DE SERVICIO PÚBLICO.....	105
ARTÍCULO 306: PROHIBICIÓN DE COBRO DE HONORARIOS.....	105
ARTÍCULO 307: ACTOS NULOS.....	105
ARTÍCULO 308: EXENCIÓN IMPOSITIVA.....	105
ARTÍCULO 309: INCOMPATIBILIDAD.....	105
ARTÍCULO 310: CARGA PÚBLICA.....	106
ARTÍCULO 311: CAJAS DE JUBILACIONES MUNICIPALES.....	106
<b>TÍTULO XV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....</b>	<b>108</b>
ARTÍCULO 312: DE LA SECRETARÍA DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES.....	108
ARTÍCULO 313: INTEGRACIÓN DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES.....	108
ARTÍCULO 314: DIGITALIZACIÓN.....	108
ARTÍCULO 315: SECRETARÍAS DE LOS TRIBUNALES DE FALTAS.....	108
ARTÍCULO 316: CONTADURÍA Y TESORERÍA.....	109
<b>TÍTULO XVI - DISPOSICIONES FINALES.....</b>	<b>109</b>
ARTÍCULO 317: DEROGACIONES.....	109
ARTÍCULO 318: DE FORMA.....	109



## **FUNDAMENTOS**

FUNDAMENTOS POLÍTICOS. La iniciativa de reformar integralmente la Ley Orgánica de Municipios tiene su origen en la experiencia cosechada mediante la Red de Viceintendentes, un espacio creado a fines de 2019 e integrado por gobiernos locales de distintas fuerzas políticas, que generó un ámbito de debate de ideas y construcción plural, basado en una perspectiva integral sobre las necesidades y preocupaciones que poseíamos municipios de toda la provincia.

Este proceso político institucional permitió conocer y potenciar las diversas realidades locales, e ir comenzando a pensar y esbozar un horizonte conjunto que representa y visibiliza necesidades y anhelos, respetando particularidades e idiosincrasias locales, propias de cada territorio y su coyuntura.

En este plano, mediante un diálogo abierto y comprometido, abordamos un proyecto preexistente de reforma de la Ley 10.027, la cual nos motivó a aportar nuestra mirada y experiencias, integrando las perspectivas territoriales de cada municipio, con una dinámica inclusiva y un enfoque participativo.

Esta colaboración permitió que los actores locales tuvieran voz permanente en la formulación del análisis de la ley actual y su proyecto de modificación. Esta estrategia no sólo legitimó el proceso legislativo, sino que también fomenta una mayor cohesión social y política entre los distintos municipios y el gobierno provincial.

Partiendo de esa experiencia y dinámica de trabajo, el objetivo del actual proyecto de ley es reactivar y consolidar ese debate, pero ampliando su perspectiva hacia una reforma integral, con la intención clara de unificar criterios, ordenar prioridades y establecer los fundamentos de una nueva legislación que regule la vida de los estados municipales y sus comunidades. Esta nueva ley busca



proporcionar mayor eficiencia en el desarrollo de las gestiones locales, promoviendo un federalismo más robusto dentro de la provincia.

Así, se pretende que los gobiernos locales tengan mayores herramientas que aporten más capacidad para gestionar sus recursos y necesidades específicas, fomentando una relación madura, equilibrada y justa con el gobierno provincial. Este fortalecimiento del federalismo permitirá que cada municipio pueda desarrollarse de manera más equitativa y sostenible, ajustando sus políticas a sus propias realidades y desafíos, lo cual, a su vez, beneficiará al conjunto de la provincia, promoviendo el desarrollo económico local de manera inclusiva y sostenible, fortaleciendo la participación ciudadana en la toma de decisiones y en la vigilancia de la gestión pública; y asegurando la transparencia y rendición de cuentas en todas las acciones gubernamentales.

En síntesis, generar una reforma integral de la Ley de Municipios es crucial para lograr un ordenamiento y eficiencia en la dinámica legal y técnica de los estados municipales y la ciudadanía. En consiguiente, apuntamos a:

1. Actualización y Relevancia Legal: Normas que regulan distintos aspectos de los estados municipales actuales están desfasadas y no responden a las necesidades contemporáneas de los municipios y sus ciudadanos. Una nueva ley permitiría actualizar el marco normativo para reflejar los cambios sociales, económicos y tecnológicos, asegurando que los municipios puedan funcionar de manera más efectiva y en sintonía con los tiempos actuales.

2. Claridad en la Competencia y Responsabilidad: Una nueva ley puede delinear de manera más clara las competencias y responsabilidades de los gobiernos municipales, promoviendo una administración pública más ordenada y eficiente.



3. Fortalecimiento de la Autonomía Municipal: Es fundamental que los municipios tengan la autonomía necesaria para gestionar sus asuntos de manera independiente, pero coordinada con el gobierno provincial y nacional. Una nueva ley puede reforzar esta autonomía, permitiendo que los municipios respondan de manera más directa y adecuada a las necesidades locales.

4. Eficiencia Administrativa: La implementación de nuevas normativas puede incorporar mejores prácticas de gestión pública, incluyendo el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), procesos de transparencia y rendición de cuentas, y mecanismos de participación ciudadana. Todo esto contribuye a una administración más eficiente y cercana a los ciudadanos.

5. Desarrollo Sostenible y Ordenado: La nueva ley puede incorporar principios de desarrollo sostenible, garantizando que el crecimiento urbano y rural se realice de manera ordenada y respetuosa con el medio ambiente. Esto incluye la planificación urbana adecuada, la gestión de residuos, y el uso racional de los recursos naturales.

FUNDAMENTOS TEÓRICOS. Los municipios son los órganos del Estado más cercano a la comunidad y los encargados de resolver sus necesidades más urgentes, para lo cual necesitan estar dotados de la mayor cantidad de herramientas institucionales. Es importante resaltar, la jerarquización de los municipios como uno de los pilares de poder del estado que se da a partir de 1957<sup>1</sup>, ya que las provincias argentinas comenzaron a reconocer en sus Constituciones expresamente a los municipios su autonomía e incluso su facultad constituyente para dar sus propias cartas orgánicas.

---

<sup>1</sup> "La autonomía municipal" escrito por Dardo R. Difalco - [https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21012/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21012/Documento_completo.pdf?sequence=1)



La sentencia del 21 de marzo de 1989 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Caso Rivademar, sostuvo entre otras cosas que *“las leyes provinciales no pueden privar a los municipios de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido”*, reconociendo de esta manera la autonomía municipal, concepto que fue recogido en 1994 con la reforma de la Constitución Nacional, que otorgó la autonomía a los municipios. El artículo 5º mantuvo su antigua redacción pero cambió la del actual Art. 123; antes definía “Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5”, en la actualidad agrega “asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.”

En 2008 la provincia de Entre Ríos sancionó su Constitución, con el fin de ajornarla a los preceptos que establece la carta magna nacional, estableció claramente el régimen de autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera municipal.

En los últimos tiempos los Municipios han cobrado una importancia vital, dejaron de ser los que sólo se ocupan de alumbrado, barrido y limpieza. “Obviamente, y en forma acelerada ha tenido que dar respuestas concretas a los ingentes problemas que creaba la nueva realidad, sobre todo en lo que hace a las cuestiones habitacionales, de salubridad, educativas, laborales, e incluso de seguridad en tales núcleos humanos. Ello ha implicado en la práctica una revalorización, en muchos aspectos prácticamente revolucionaria del concepto municipal, especialmente en lo que hace a la extensión de sus poderes y atribuciones.”<sup>2</sup>

Si bien, el empuje dado por la recepción constitucional de la autonomía municipal en el artículo 123 de la Constitución Nacional, así como en diferentes artículos de la

---

<sup>2</sup> Salduna Bernardo, “Constitución de Entre Ríos: comentada, anotada, con jurisprudencia y doctrina. 1º Edición - Paraná: Dictum Ediciones, 2009.



Constitución Provincial llevaron a la sanción de una Ley de Municipios, a casi trece años, la misma requiere ser actualizada y receptora de situaciones que se han planteado a lo largo de este tiempo y que no han encontrado respuesta en la Ley Orgánica vigente. Asimismo, requiere ser modernizada atento al avance de la tecnología, que tiende hoy a un estado despapelizado, transparente y cercano a la ciudadanía, así como al crecimiento población que ha llevado a los Municipios a mutar no solo en su constitución e integración, sino también en su organización institucional.

En consecuencia y atento a las facultades otorgadas por el artículo 122 inciso 3) de la Constitución de Entre Ríos, que reza “corresponde al Poder Legislativo: *Legislar sobre la organización de los municipios, comunas y policía, de acuerdo con lo que establece al respecto la presente Constitución*”, es que venimos a proponer una reforma integral de la Ley Orgánica de Municipios vigente, mejorando su redacción, dándole orden lógico a sus preceptos y desarrollando todas las herramientas y mecanismos que hacen a la cotidianeidad de los Municipios de nuestra Provincia.

PUNTOS DESTACADOS DEL PROYECTO Y SUS ANTECEDENTES: Con el fin de lograr un cuerpo normativo armónico, se reestructuró el orden que contiene la Ley N° 10.027 y se incorporó un índice para tan extenso cuerpo normativo, con el fin de facilitar su tratamiento y trabajo en comisiones y posteriormente su utilización por cada uno de los actores del sistema municipal.

En este sentido, el proyecto inicia con un Título I - Disposiciones Preliminares, donde se encuentran agrupados conceptos generales, introduciendo en el Capítulo I, bajo el nombre de disposiciones generales, el artículo 1 por el cual se determinó el objeto del proyecto de ley, cuestión no menor, atento a que conforme a la Técnica



Legislativa es necesario que la norma identifique la materia o asunto que se pretende regular.

En el Capítulo II de los Municipios, se incluye en el artículo 2 las formas de constitución de los Municipios, y se agrega como novedad la posibilidad de separación de un Municipio, permitiendo que se escinda dentro de un Municipio ya existente otro que reúna los requisitos para su constitución.

En el Capítulo III Ámbito de Aplicación se incorporó al artículo 7 el inciso 3 que no estaba contemplado hasta el momento, y que prevé la figura de aplicación subsidiaria de la ley para el caso de Municipios que habiendo dictado su cartas orgánicas, presentan lagunas o vacíos legales que requieren de una solución.

A continuación en el Capítulo IV Gobierno, se agrupa el artículo 8 en la que se detallan los órganos de gobierno que componen el municipio y el artículo 9 determina su jurisdicción, esto se encontraba antes regulado en el artículo 4 de la Ley 10.027, dividiéndose el mismo para mayor claridad.

El Capítulo V Atribuciones y Deberes de los Municipios sólo incluye en artículo 10 el cual presenta una extensa redacción, atento a que en el mismo se receptionaron varios incisos del actual artículo 11 de la 10.027 y se incorporaron otras tomando como base la Carta Orgánica de Córdoba<sup>3</sup>, aclarándose en el mismo artículo que la enumeración es meramente enunciativa y que los Municipios cuentan con *“todas las demás competencias y obligaciones previstas expresamente en la Constitución Provincial y en esta ley, las que se hallen razonablemente implícitas en este bloque normativo, y las que sean indispensables para hacer efectivos los fines de la institución municipal”*.

En el Título II de los Órganos de Gobierno, se desarrollan cinco capítulos, constando el Capítulo I de dos artículos en donde se nombran los dos órganos que componen el Municipio y el principio de independencia y control de los poderes.

---

<sup>3</sup> <https://www.cdcordoba.gob.ar/carta-organica/>



El Capítulo II se refiere al Concejo Deliberante, agrupando en el mismo dos secciones, una referente a lo institucional y otra que engloba lo relativo a las autoridades.

Es así que en esta parte de la norma, se encuentra el artículo 15, el cual modifica el criterio para la integración de los Concejos Deliberantes llevando el número de concejales a un máximo de 30 por municipio, siguiendo la regla de cantidad de habitantes que se había utilizado hasta ahora y buscando de esta manera que los municipios con mayor cantidad poblacional, tengan la mayor representatividad posible.

Se introduce asimismo en este capítulo la figura de la Prosecretaría, atento a la relevancia que la misma ha tenido en la práctica en los municipios grandes, siendo las funciones legislativas las principales áreas donde se desenvuelve.

En el artículo 17 se introducen los ejes principales sobre los cuales los Concejos Deliberantes deben dictar sus reglamentos internos a los fines de poder llevar adelante sus actividades de manera ordenada y previsible.

Asimismo, en esta parte se encuentran desarrollados los diferentes tipos de sesiones que pueden ser convocadas por el Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo Municipal. Se incorporaron diferentes artículos estipulando en cada caso cuando se pueden convocar y a pedido de qué autoridad.

Con un punto a resaltar, en que se modifica el período de sesiones ordinarias, finalizando el mismo el 15 de diciembre.

Respecto al quórum, se unifican los criterios y vocabulario, dejando atrás la expresión mitad más uno, expresión que generó controversias y discusiones sobre cómo contar la cantidad de concejales. Para ser entendido el quórum como más de la mitad, sin tener que hacer cálculos matemáticos para contabilizar a los concejales.



También se desarrolla de manera clara y diferenciada las mayorías necesarias para la votación, considerando votación según el tema.

En el artículo 28, se desarrollan las Normas del Concejo Deliberante, cambiándose la clasificación existente para los tipos normativos, eliminando de la misma la figura de los decretos como norma de expresión del Cuerpo.

Se incorpora el artículo 31 sobre Digesto Digital, siguiendo el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. Hoy en día, el Departamento Ejecutivo Municipal y el Concejo Deliberante, con las publicaciones de las normativas cumplimentan acabadamente con la obligación de dar publicidad a sus actos, pero el espíritu rector aún no se logra plasmar del todo. Por lo que, con la incorporación de nuevas tecnologías a la vida cotidiana, se torna mucho más accesible el poder acercar a la población, mediante la publicación en una página oficial los decretos y ordenanzas, no sólo para su conocimiento sino para un correcto contralor de las cuentas públicas por parte de la ciudadanía.

En la Sección II De las Autoridades del Concejo Deliberante, se desarrolla todo lo pertinente a la Presidencia, Secretaría, Prosecretaría y cuerpo de Concejales.

En la Sección III De los Concejales, se agrupó todo lo atinente a los requisitos para ocupar las Concejalías, el período del mandato, dietas, cuestiones referentes a reemplazos y elecciones extraordinarias.

El Capítulo III de este título se expone todo lo atinente al Departamento Ejecutivo Municipal, que incluye dos secciones, la primera referente al "Funcionamiento Institucional" y la segunda sobre "Las Autoridades del Departamento Ejecutivo Municipal", incorporándose como novedad el artículo 50, que desarrolla las funciones de la persona que ocupa la Vicepresidencia dentro del Departamento Ejecutivo Municipal y que en la actualidad solo se limita a reemplazar al presidente municipal en caso de ausencia por más de 5 días hábiles.



Asimismo, en el Capítulo IV Disposiciones Comunes a la Presidencia y Vicepresidencia Municipal se agrupan tres secciones, la primera titulada "Requisitos y Período", la segunda denominada "Destitución", regula el procedimiento de remoción de quienes presiden el Departamento Ejecutivo Municipal y el Concejo Deliberante, cuestión que no había sido recepcionada por la actual Ley de Municipios, a pesar de que la Constitución de Entre Ríos prevé la figura de la destitución en el artículo 249.

Por último, este capítulo, cuenta con la Sección III "Acefalias", donde se desarrolla todo lo referente a la cobertura de los cargos de las presidencias en caso de acefalía de alguna de las autoridades de los dos órganos municipales, incorporando además los casos de acefalía temporaria.

El proyecto continúa con el Título III "Disposiciones comunes a los funcionarios" que consta de dos capítulos, agrupando el segundo de ellos cuatro secciones, incorporando como novedad la Sección IV "Declaración Jurada de Bienes" donde se hace referencia a quienes son las personas obligadas, el plazo de presentación, contenido de la declaración, publicidad y la creación de un registro especial.

Luego se desarrolla el Título IV "Agentes Municipales", en el cual se incorpora la naturaleza de la definición de agentes, entendiéndose en la misma no sólo a aquellos que se desenvuelven en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal, sino también en el Concejo Deliberante. Asimismo se replicó el actual artículo 8 de la Ley 10.027 en varios artículos de este capítulo, comprendiendo que el espíritu del mismo era fijar los lineamientos generales que regulan la relación del trabajador público en el Municipio.

Dentro de este título se incorporaron tres artículos, el 96 que trata sobre el órgano administrativo, el 100 sobre el órgano de juzgamiento y el 101 referente a la remuneración de los agentes municipales.



En este punto, cabe agregar, que este proyecto de ley es el resultado de una investigación pormenorizada de todos los proyectos de reforma, sobre la Ley N° 10.027, los cuales han querido introducir no sólo modificaciones atinentes a mejorar instrumentos o instituciones ya existentes en la ley, sino también agregar disposiciones que contemplaba la Constitución Provincial y que no habían sido receptadas por nuestra ley de Municipios, tal es el caso del Tribunal de Cuentas Municipal y el Organismo de Defensa del Consumidor.<sup>4</sup>

En esta línea, bajo el Título V Órganos Autónomos de Control de Poderes Públicos Municipales, en el Capítulo I se desarrolla las cuestiones atinentes a la Contaduría Municipal y bajo el Capítulo II se explican las referentes a la Tesorería Municipal, en ambos casos se ajorno la figura de quienes están al frente de estos órganos, dándole el mismo marco legal que plantea la Constitución de Entre Ríos, para quienes ocupan similares cargos en provincia.

En este mismo título se encuentra el Capítulo IV "Del Tribunal de Cuentas Municipal", para el cual se tuvo en cuenta el proyecto del ex diputado Giano Angel Francisco<sup>5</sup>, que desarrolla en varios artículos esta institución, atento a que la Constitución de Entre Ríos faculta a los municipios entrerrianos, habilitados a dictar sus Cartas Orgánicas, a crear e implementar en el ámbito de su jurisdicción territorial organismo de control externo.

Por último y bajo el Capítulo V se regula la Defensoría del Pueblo, reivindicando un organismo tan importante para la protección de los derechos de la ciudadanía, ya que en la Ley N° 10.027 desarrollaba la creación y funcionamiento de la Defensoría,

---

<sup>4</sup> Expediente N° 23.572 - Autor: ARTUSI JOSE ANTONIO - Expediente N° 22.885 - Autor: LARA DIEGO - Expediente N° 24.168 - Autor: ZAVALLO GUSTAVO MARCELO - Expediente N° 23.446 - Autor: LARA DIEGO - Expediente N° 23.381 - Autor: VITOR ESTEBAN AMADO - Expediente N° 24.696 - Autor: GAY ARMANDO LUIS - Expediente N° 24.711 - Autora: FARFAN MARIANA - Expediente N° 22.934 - Autor: LA MADRID JOAQUIN - Expediente N° 24.914 - Autor: MANEIRO JULIAN - Expediente N° 24.613 - Autor: ZAVALLO GUSTAVO MARCELO - Expediente N° 24.781 - Autor: TRONCOSO MANUEL - Expediente N° 24.345 - Autora: FARFAN MARIANA - Expediente N° 24.799 - Autora: CASTILLO VANESA - Expediente N° 23.236 - Autor: MONGE JORGE DANIEL - Expediente N° 23.880 - Autor: ARTUSI JOSE ANTONIO - Expediente N° 22.933 - Autor: VITOR ESTEBAN AMADO - Expediente N° 25.196 - Autora: FOLETTI SARA MERCEDES - Expediente N° 23.571 - Autor: ARTUSI JOSE ANTONIO - Expediente N° 24.500 - Autor: GIANO ANGEL FRANCISCO - Expediente N° 25.611 - Autor: GAY ARMANDO LUIS - Expediente N° 26.805 - Autor: GODEIN, MAURO ALEJANDRO

<sup>5</sup> Expediente HCDER N° 24500



en un inciso del artículo referente a las atribuciones y deberes del Concejo Deliberante. Sin embargo, entre otras cosas, se había omitido fijar el plazo de duración de la persona que ocupará el cargo de la Defensoría, así como la posibilidad de reelección de la misma, cuestión que fue abordada siguiendo lo estipulado a nivel nacional y provincial en similares organismos.

En el Título VI Otros Órganos Municipales, en el Capítulo I De los Tribunales de Faltas se desarrolla todo lo atinente a su creación, la autoridad de aplicación, funcionamiento, y cómo suplir la falta de creación, introduciendo como novedad la exigencias de requisitos para ocupar el cargo de las Secretarías de los Tribunales de Faltas, atento a que estos, suplen a los jueces ante sus ausencias y deben tener la misma pericia en el cargo .

Asimismo, bajo este título se incorpora la figura de la Defensa del Consumidor, atento a que la Constitución de Entre Ríos en su Artículo 30 reza *"...La norma establecerá los procedimientos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios, previendo la participación de asociaciones de consumidores y usuarios. Existiendo organismos de defensa del consumidor en los municipios..."*.

Bajo el Título VII se legisla con relación a la economía municipal, detallando en el Capítulo I los gastos y recursos y en el Capítulo II "Del Presupuesto", se desarrolla todo lo atinente al mismo, brindando en el artículo 168 una definición del presupuesto y delimitando el mismo en el ámbito municipal.

Asimismo, en este capítulo, se incorpora el artículo 175 por el cual se establece que el presupuesto no podrá contener, sin excepción, partida alguna destinada a gastos reservados, los cuales por años han sido cuestionados atento que, a través de ellos se podrían buscar eludir los procedimientos de rendición que deben observar los demás gastos.

En esta línea, se introduce también, el artículo 176, que establece que los Municipios deberán propender a adoptar el sistema de presupuesto por programas,



ya que en la gestión pública, facilita el análisis de las relaciones entre el resultado final y la política a la que contribuye. Un presupuesto por programas permite la dirección de los recursos hacia proyectos específicos para cada área. Por eso es el que predomina en la gestión pública donde lo se prioriza es alcanzar unos objetivos de eficiencia y calidad, asimismo esta técnica se usa para dar cuenta de la transparencia de los gastos de los Estados (u organismos públicos).

Bajo el Título VIII Otras Instituciones Municipales en el Capítulo I “Consejo Asesor Municipal” se reglamenta la creación y funcionamiento de este organismo y en el Capítulo II del Instituto de Capacitación Municipal se abordó todo lo relativo a su implementación y las finalidades que debe tener este organismo.

En el Título IX Los Municipios como Personas Jurídicas, en el Capítulo I se reglamenta lo referente a la responsabilidad frente a los acreedores del municipio y en el Capítulo II lo relativo a los conflictos entre poderes.

En el Título X de las Asociaciones Municipales, Capítulo I se desarrolla la figura del Área Metropolitana, de vital importancia ante el crecimiento de los Municipios y las problemáticas que comienzan a compartir con sus pares más cercanos. Se establecen criterios de delimitación que se tomaron del Área Metropolitana de Rosario, se detallan objetivos mínimos y se contempla la creación de un Ente de coordinación y gestión.

En el Título XI se encuentran legislados los Mecanismos de Democracia Participativa, así en el Capítulo II se trata la herramienta de Iniciativa Popular, en este punto se disminuyó el porcentaje de firmas exigido para la presentación y se regulan las cuestiones generales del procedimiento dejando a los Concejos Deliberantes la potestad de legislar sobre las cuestiones particulares.

En el Capítulo III se desarrolla la Consulta Popular y en el capítulo IV el Referéndum. Se continúa con el instituto de Revocatoria de Mandato cuyo procedimiento se encuentra detallado en el artículo 52 de la Constitución Provincial. Y se completa el



Título de Mecanismos de Democracia Participativa con la participación ciudadana en la redacción del presupuesto.

En el Título XII se incorpora expresamente una definición de Asociaciones Vecinales y se establecen pautas mínimas de regulación que los Municipios deberán considerar al momento de reglamentar la vida de las asociaciones vecinales en cada una de las localidades.

Por último, en el Título XIII se desarrolla el Régimen Electoral de los Municipios. En este punto específicamente vale aclarar que, considerando la reforma política propuesta por el Poder Ejecutivo Provincial y atendiendo que este apartado será incorporado en la misma, se deberá evaluar posteriormente si se mantiene en la Ley Orgánica de Municipios o se traslada a una ley que regula puntualmente toda la cuestión electoral de la Provincia. Humildemente entendemos que, la correcta regulación de la materia es en una ley que regule todo el sistema electoral porque se deben incorporar en este punto a las Comunas y en su caso a las Juntas.

Más allá de estas aclaraciones puntuales vinculadas a el correcto espacio para su desarrollo, es necesario destacar que se trabajó en el articulado y se realizaron modificaciones puntuales.

Por todo lo expuesto solicito a este Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

**AUTORÍA: Andrea Zoff**